

**UNIVERSIDAD MAYOR SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS**



**MONOGRAFÍA**

**“LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTO PENAL, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN  
DEL JUEZ CIUDADANO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”**

POSTULANTE: NORKA GRISEL BENAVIDES FERNÁNDEZ

TUTOR: Dr. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2011

***DEDICATORIA:***

*A mis amados padres y hermanos por brindarme su apoyo incondicional durante mi carrera e impulsarme a obtener mi licenciatura en Derecho.*

**AGRADECIMIENTOS:**

*A Dios por darme la vida y bendecir mi camino hasta hoy recorrido.*

*A la facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés Alma Mater de mis conocimientos.*

*A los funcionarios de los tribunales de sentencia del distrito judicial de La Paz, por brindarme su colaboración en la recolección de información.*

## ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
1.- INTRODUCCIÓN.....	1
2.- PERFIL DE MONOGRAFÍA.....	2
2.1.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	2
3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	4
3.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	4
3.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	4
3.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	4
4.- MARCO TEÓRICO.....	4
4.1.- MARCO CONCEPTUAL.....	4
4.2.- MARCO HISTÓRICO .....	6
4.2.1.- GRECIA.....	6
4.2.2.- ROMA.....	7
4.2.3.- DERECHO GERMANO.....	8

4.2.4.- BOLIVIA.....	8
4.3.- MARCO CIENTÍFICO.....	9
4.4.- MARCO JURÍDICO.....	11
5.- OBJETIVOS.....	11
5.1.- OBJETIVO GENERAL.....	11
5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	11

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS GENERALES DEL JURADO Y SU PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	13
1.1.1.- GRECIA.....	13
1.1.2.- ROMA.....	15
1.1.3.- DERECHO GERMANO.....	18
1.1.4.- BOLIVIA.....	19
1.1.4 a).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1825.....	20
1.1.4 b).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 25 DE MARZO DE 1999.....	20
1.2.- SISTEMAS DEL PROCESO PENAL.....	22

1.2.1.- SISTEMA INQUISITIVO.....	23
1.2.1 a).- ANTECEDENTES.....	23
1.2.1 b).- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	24
1.2.2.- SISTEMA ACUSATORIO.....	25
1.2.2 a).- ANTECEDENTES.....	25
1.2.2 b).- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	26
1.2.3.- SISTEMA MIXTO.....	27
1.2.3 a).- ANTECEDENTES.....	27
1.2.3 b).- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	27
1.2.4.- SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN.....	28
1.3.- MODELOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	29
1.3.1.- ANGLOSAJÓN O TRIBUNAL DE JURADOS.....	29
1.3.2.- TRIBUNAL MIXTO.....	30
1.3.3.- TRIBUNAL ESCABINADO.....	30
1.3.4.- MODELO ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN.....	31
1.4.- LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL.....	31

1.5.- VENTAJAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	34
1.6.- DESVENTAJAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	35
1.7.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS.....	36

## CAPITULO II

### JUECES CIUDADANOS Y TRIBUNALES DE SENTENCIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y LEGISLACIÓN COMPARADA

2.1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.....	38
2.2.- NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	39
2.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	41
2.3.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ CIUDADANO Y LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA.....	41
2.3.2.- INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS.....	42
2.3.2 a).- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER JUEZ CIUDADANO (Art. 57 y 58).....	43

2.3.2 b).- PADRON GENERAL (Art. 59).....	43
2.3.2 c).- LISTA DE CIUDADANOS Y SORTEO DE LOS JUECES CIUDADANOS (Arts. 60 y 61).....	46
2.3.2 d).- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS (Art. 63).....	49
2.3.2 e).- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS (Art. 64).....	51
2.3.2 f).- SANCIONES (Art. 65).....	51
2.3.2 g).- REMUNERACIONES (Art. 66).....	51
2.4.- LEGISLACIÓN COMPARADA.....	52
2.4.1.- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA.....	52
2.4.2.- PROVINCIA DE CÓRDOBA ARGENTINA.....	59

### CAPÍTULO III

#### DIFICULTADES PROCESALES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

3.1.- DIFICULTADES PROCESALES.....	62
3.1.1.- EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES A LOS CIUDADANOS ELEGIDOS DEL PADRÓN ELECTORAL	



PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN	
DE TRIBUNAL.....	62
3.1.2.- EN CUANTO A LA DIFICULTAD DE CONSTITUCIÓN	
DE TRIBUNAL CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	63
3.2.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	65
3.2.1.- RETARDACIÓN DE JUSTICIA.....	65
3.2.2.- MANIPULACIÓN EN LA ELECCIÓN DE LOS JUECES	
TÉCNICOS.....	67
3.2.3.- CONTRADICCIONES SOBRE LA COMPETENCIA	
Y SUS REGLAS.....	67
3.2.3 a).- CONCEPTO.....	67
3.2.3 b).- COMPETENCIA TERRITORIAL.....	68
3.2.3 c).- CONTRADICCIONES.....	69
3.3.- VULNERACIONES A PRINCIPIOS PROCESALES.....	70
3.3.1.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD.....	71
3.3.2.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA	
PROCESAL.....	71
3.3.3.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD.....	72
3.4.- VULNERACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA	

IMPARCIALIDAD.....	72
3.4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	72
3.4.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	73
3.4.3.- NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	74
3.4.4.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” .....	74
3.5.- VULNERACIÓN A NORMAS JURÍDICAS REFERIDAS A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y PROBIDAD.....	74
3.5.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	74
3.5.2.- NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL.....	75
3.5.3.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTARICA” .....	75

#### CAPÍTULO IV

##### PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1.- LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	77
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	81

ANEXOS.....	I
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	II

## **1. INTRODUCCIÓN**

Hasta antes de la implementación de la Ley 1970, la administración de la justicia penal era ejercida únicamente por jueces entendidos en las ciencias del derecho, profesionales que tenían a su cargo la labor de juzgar y sancionar a las personas implicadas en la comisión de hechos delictivos, situación que ocasionaba en muchos casos abuso de poder y actos de corrupción, entre otros, motivo por el cual acertadamente nuestra legislación ingresó en una gran transformación procesal al ingresar a un sistema meramente acusatorio, introduciendo entre una de sus grandes novedades la participación ciudadana en la administración de la justicia penal, con un modelo escabinado en el que jueces legos o ciudadanos y técnicos o de materia se encargan de resolver tanto la cuestión de culpabilidad como la determinación de la pena que se ha de fijar al acusado de la comisión de delitos cuya pena sea sancionada con más de cuatro años, permitiendo de esta manera ingresar a una democratización de la justicia penal, cuya aplicación ya no está reservada a una sola persona sino también a la ciudadanía.

Ésta participación ciudadana en la administración de justicia, constituye una forma de control social sobre la actividad jurisdiccional que desarrollan los jueces, pues el Estado al haber facultado al ciudadano de a pie o lego su participación en la misma, está haciendo posible que éstos sigan de cerca la labor desempeñada por quienes hasta hace poco tiempo lo hacían de manera secreta y abusiva.

Asimismo y no menos importante es el hecho de que dicha participación constituye un derecho básico de todo imputado que es el de ser juzgado por sus pares, personas iguales a él, que si bien no conocen de leyes, poseen un gran conocimiento y sobre todo experiencia sobre las costumbres y la realidad social que muchas veces no es percibida por la labor mecánica ejercida por los jueces técnicos, labor que ha sido revalorizada, pues habrá que reconocer que decidir sobre la inocencia o culpabilidad de una persona acusada de la comisión de un hecho delictivo no es tarea fácil.

El hecho de que nuestra legislación haya decidido adoptar la participación ciudadana en la administración de justicia penal, conlleva consigo otra gran responsabilidad, referida principalmente a garantizar que ésta se lleve de la manera más eficiente, a través de modificaciones que deben ser efectuadas tomando en cuenta las transformaciones socio económicas por las que atraviesa nuestro Estado.

## **2. PERFIL DE MONOGRAFÍA**

### **2.1.- JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

La implementación de la Ley 1970 “Código de Procedimiento Penal” en nuestra legislación, ha traído consigo grandes transformaciones procesales entre ellas, pasar de un sistema mixto entre inquisitivo y acusatorio en el que la administración de justicia estaba reservada únicamente a un juez técnico o de materia, en el que predominaba la escritura, hechos que ocasionaban entre otros problemas, excesiva retardación de justicia y concentración abusiva del poder de juzgar en una sola persona, a uno meramente acusatorio, en el que una de las grandes novedades postuladas fue la incorporación de los JUECES CIUDADANOS en la administración de justicia, ciudadanos que si bien no poseen conocimientos en derecho, poseen gran experiencia sobre la realidad social en la que se desenvuelven día a día, situación que sin duda alguna genera grandes aportes a momento de resolver las cuestiones de culpabilidad y determinación de la pena en delitos de acción pública sancionados con penas privativas de libertad de más de cuatro años.

Estas transformaciones más allá de eliminar o por lo menos reducir de gran manera la retardación de justicia que imperaba con el antiguo sistema procesal, buscan revalorar los principios y garantías supremas con las que cuenta todo ser humano que acude a la justicia ordinaria para la resolución de sus conflictos penales, referidos al principio del juez natural, el de acceder a una justicia pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, tal como lo prevé la nueva Constitución Política del Estado en su Art. 115, así como transparentar los actos jurisdiccionales que eran duramente cuestionados y estigmatizados por actos de corrupción.

Ahora bien, cabe señalar que pese a éstas transformaciones y objetivos perseguidos, a diez años de haberse puesto en vigencia la misma, aún seguimos tropezando con problemas y falencias con las que cuenta el mismo; como ser el hecho de haber supeditado la participación ciudadana en la administración de justicia a una lista del Padrón Electoral que cuenta con datos domiciliarios y civiles inexactos, imprecisos y desactualizados, está generando por un lado imposibilidad por parte de los funcionarios de practicar las notificaciones a los ciudadanos sorteados para cumplir con la función de juez ciudadano y por otro lado que si bien logran dar con la dirección señalada la persona ya no vive allí, o se ausento de la ciudad o del país, resultando de este hecho que el quórum para la constitución de Tribunal de Sentencia, haya sido reducido a la mitad.

Por otro lado está el hecho de que la inexistencia en nuestro procedimiento penal, de mecanismos publicitarios o sancionatorios acordes a la realidad social por la que atraviesa nuestro Estado, están ocasionando una masiva inasistencia a la audiencia de constitución de tribunal, por parte de los ciudadanos pese a su legal notificación.

Las consecuencias inmediatas de estas falencias, se encuentran traducidas en una injustificada retardación de justicia, así como la vulneración a normas, principios procesales, garantías jurisdiccionales con las que cuenta todo ciudadano que acude a la jurisdicción ordinaria en busca de solución a sus conflictos.

Es así que identificados los problemas ocasionados por la actual redacción del Art. 59 del Código de Procedimiento Penal, es que se ha visto la necesidad de su modificación, creando mecanismos sobre (registro o empadronamiento, de los ciudadanos para ejercer la función de juez ciudadano, así como de publicidad sobre la importancia de dicha función y sanciones pecuniarias entre otras a quienes incumplan la misma), para garantizar una activa y efectiva asistencia ciudadana a la audiencia de constitución de tribunal y su consiguiente participación en la administración de

justicia, evitando por un lado la injustificada retardación de justicia, así como eliminar las consecuencias jurídicas ocasionadas.

### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA**

**3.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.-** Modificar el Art. 59 del Código de Procedimiento Penal que garantice la asistencia y participación del juez ciudadano en la administración de justicia.

**3.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.-** A efectos de lograr una recolección de datos estadísticos fidedignos que nos permitan respaldar la presente investigación, el estudio comprenderá las gestiones 2009 - 2010.

**3.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.-** La presente monografía se circunscribirá, en el Distrito Judicial de La Paz, debido a que cuenta con mayor número de Tribunales de Sentencia (siete a la fecha).

### **4.- MARCO TEÓRICO**

#### **4.1.- MARCO CONCEPTUAL**

**JUEZ.-** El autor Clemente A. Díaz, citado por José María Rivera Ibáñez<sup>1</sup>, señala que Juez es una persona que está investida de la potestad de administrar justicia, desde otro punto de vista, es un servidor público, que desempeña una de las funciones del Estado moderno.

Por su parte Manuel Ossorio<sup>2</sup>, señala que Juez, en sentido amplio llamase así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan.

---

<sup>1</sup> RIVERA, Ibáñez José, "El Juez en lo Penal en Bolivia". Pág. 16.

<sup>2</sup> OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Pág. 543.

Continúa señalando, en sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.

**CIUDADANO.-**En cuanto al término ciudadano, el mismo autor señala, natural de una ciudad. Vecino, habitante de una ciudad. Quien disfruta de los derechos de ciudadanía. El residente en alguna ciudad o Estado libre<sup>3</sup>.

**JUEZ CIUDADANO.-** De los conceptos señalados precedentemente, podemos definir qué juez ciudadano, es el vecino, habitante de una ciudad, que por las facultades conferidas por el Estado, se convierte en servidor público o miembro integrante del Poder Judicial, quienes conjuntamente con jueces técnicos que integran un tribunal de sentencia, resolverán tanto la cuestión de culpabilidad como la determinación de la pena, de todos los asuntos sometidos a su jurisdicción, es decir de todos los delitos de orden público cuya pena sea mayor a cuatro años.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.-** El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, define la administración de justicia, como el conjunto de los tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces de aplicar las normas jurídicas a los casos particulares.

Por su parte el autor Sixto Montero<sup>4</sup>, señala que la administración de justicia puede definirse en el sentido de la ciencia procesal, como la acción del juez en la aplicación de la ley a cada caso concreto que se halla en controversia, de cualquier orden que sea, civil, penal, administrativo, comercial, etc.

**PADRÓN.-** El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, define la palabra padrón como la Lista de los vecinos de una

---

<sup>3</sup> OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Pág. 179.

<sup>4</sup> MONTERO, Hoyos Sixto, "Derecho Procesal Penal". Pág. 46.



población o localidad, con miras a la distribución de un impuesto, para ejercer el derecho de voto o para otros actos administrativos.

**PADRÓN ELECTORAL.-** El artículo 76 de la nueva Ley del Órgano Electoral, No. 018 de 16 de junio de 2010, señala que el Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto. El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación.

## **4.2.- MARCO HISTÓRICO**

Para referirnos a la participación ciudadana sea cual fuese su modelo de participación es necesario referirnos a tres momentos de la historia que sin duda alguna han aportado grandes conocimientos al procedimiento Penal de todas las legislaciones del mundo.

### **4.2.1.- GRECIA**

En esta etapa se destacan los tribunales de los Heliastas, formada por 6.000 ciudadanos elegidos anualmente por sorteo, quienes ejercían la jurisdicción ordinaria tanto criminal como civil.

El Areópago que era un tribunal formado por antiguos arcontes, de número variable, y también su competencia. Pues si en un tiempo fue amplia, al actuar el tribunal de los Heliastas se limitó a delitos graves, que merecieran pena capital (homicidios alevosos, o premeditados, incendios, envenenamiento, mutilación, traición). Su competencia era, pues criminal. Su procedimiento tenía un sentido

misterioso, para impresionar a los ciudadanos, y limitaban la exposición de las partes a las cuestiones de hecho, votando en secreto.

El tribunal de los Éfetos, con competencia criminal está conformado de 51 miembros, elegidos anualmente por sorteo, entre los miembros del Senado, que entendía en los casos de homicidio simple, no premeditado, y también en homicidios involuntarios<sup>5</sup>.

#### **4.2.2.- ROMA**

Para una mejor comprensión sobre el proceso penal público en Roma ha de distinguirse distintas etapas.

- a) **Cognitio.** El magistrado tenía los más amplios poderes sin conocerse que estuviera sujeto a formalidades. Tanto el interrogatorio del imputado, como la producción de pruebas, e incluso su detención preventiva, quedaban libradas al arbitrio del magistrado.
- b) **Acusatio.** Este sistema, que surgió en el último siglo de la República, atribuía la jurisdicción a un jurado popular, que se constituía para cada proceso, de modo que los jueces (iudices) no eran permanentes.
- c) **El proceso penal extraordinario (cognitio extra ordinem).** Razones derivadas de la influencia de la organización política del Imperio romano, y, presumiblemente, la pérdida del sentido de solidaridad social, por el cambio de las costumbres, determinaron la desaparición de la acusatio.

La jurisdicción extraordinaria paso a manos del Senado, y luego se concentró en cabeza del emperador, hasta que finalmente fue otorgada la praefectus urbis, que actuaba en Roma, en un consejo de 5 asesores elegidos por el Senado. En Consejo del

---

<sup>5</sup> RUBIANES, Carlos. "Derecho Procesal Penal, Teoría General del Proceso Penal y Civil". Págs.1-2.

Emperador entendía por vía de apelación, y para algunos casos había prefectos especiales<sup>6</sup>.

#### **4.2.3.- DERECHO GERMANO**

La jurisdicción era ejercida por una asamblea de ciudadanos, de modo que no había órganos específicos, salvo un juez para dirigir el debate, cuando lo hacía por delegación del jefe o príncipe.

No se distinguía entre el proceso civil y penal, y la pena tenía más bien un carácter resarcitorio. También aquí, como en Roma, se dio el distingo entre delitos públicos y privados, siendo estos últimos la mayoría, quedando la persecución de los públicos en manos del clan.

El proceso germano era de partes, es decir que seguía un sistema dispositivo, aunque acusatorio. Regían los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, siendo el tribunal colegiado, que actuaba en única instancia, con jueces no técnicos<sup>7</sup>.

#### **4.2.4.- BOLIVIA**

En nuestra legislación desde la creación de la República, la participación ciudadana en la administración de justicia fue considerada en nuestra primera Constitución Política del Estado de 1825, sin embargo ésta, no fue puesta en práctica, siendo modificada por la Constitución Política del Estado de 1831 y en el actual Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 1999, poniéndose en práctica dicha participación desde la publicación de la referida Ley.

---

<sup>6</sup> RUBIANES, Carlos. Ob. Cit. Págs. 10-13.

<sup>7</sup> RUBIANES, Carlos. Ob. Cit. Págs. 13-14.

### 4.3.- MARCO CIENTÍFICO

Sobre la participación ciudadana en la Administración de Justicia, existen diversas contraposiciones, debido a que algunos autores como Jesús Durán Ribera y Rosario Vásquez De Durán en su obra Derecho Procesal Penal y Práctica Forense, señalan que “con los jueces ciudadanos el legislador de la Ley 1970 (CPPN) ingresa al ámbito de la contradicción e ilegalidad ya que los jueces ciudadanos son comisiones o tribunales especiales, establecidos en contraposición con los fundamentos del mismo art. 2 de la Ley 1970, y con los Arts. 14 y 116 de la Constitución Política del Estado, **ahora abrogada**, y con el Art. 1, inc. 2) de la Ley de Organización Judicial, **en actual vigencia**, las negrillas son mías, por lo que vemos, los jueces ciudadanos son ilegales al no ser parte del Poder Judicial, ya que no existe, ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con la única excepción de los tribunales de faltas y contravenciones deportivas, tribunales de conciliación y arbitraje de los comerciantes y jueces de justicia militar”. Al respecto me cabe manifestar que no estoy de acuerdo con el postulado de dichos autores debido a que si bien el legislador no ha previsto un procedimiento específico que garantice la asistencia y participación de los ciudadanos en la administración de justicia penal, no se puede decir que la participación de éstos es ilegal ya que estos de ninguna manera forman una jurisdicción independiente del Poder Judicial, sino por el contrario forman parte de un tribunal que ya se encuentra conformado por dos Jueces Técnicos con plena jurisdicción para el conocimiento de los procesos penales de acción pública cuya pena sea mayor a 4 años, es decir que la función de los primeros está supeditada a que exista un tribunal el mismo que debe ser completado con la participación de los últimos.

Por su parte el autor argentino Alberto Binder en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal, señala que “...El segundo modelo tradicional de participación de los ciudadanos en la administración de justicia se basa en un modo

distinto de decisión conjunta. Según él se conforma un grupo de jueces, integrado por jueces profesionales y “jueces legos” o ciudadanos (“colegio sentenciador”), que delibera en conjunto y llega a la solución total del caso. Continúa señalando que este modelo de participación conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través del cual se produce un proceso dialéctico, que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas”.

Asimismo el Dr. Francisco Tarquino Blanco, actual Juez del Tribunal de Sentencia Segundo de la ciudad de El Alto, en el Primer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos sobre la Reforma Procesal Penal, sobre la participación de la ciudadanía en la administración de justicia manifiesta que, “...Con la implementación del nuevo Código de Procedimiento penal, Ley No. 1970 se pretende democratizar la administración de justicia penal en Bolivia, “para efectos del efectivo control social”, incorporando para ello la participación en los tribunales del ciudadano ajeno al derecho, para que pueda decidir en los conflictos jurídicos de carácter penal y juzgar a sus pares, afiliándonos al criterio de participación popular por los tribunales mixtos o escabinados, con mayoría de jueces legos, es decir, compuesto por dos jueces de carrera y tres jueces ciudadanos, como lo señala el Art. 52 del CPP. Es institución jurídica, junto a la revalorización de los derechos fundamentales de toda persona que es acusada por un delito y la puesta en vigencia de los principios procesales como la oralidad, la contradicción, la publicidad, la inmediación etc., constituyen hechos fundamentales para avanzar hacia una administración de justicia que permita la recuperación de la confianza del ciudadano hacia el juez o tribunal. Al respecto no está por demás señalar que concuerdo plenamente con éstas dos últimas posiciones, pues en definitiva la participación ciudadana en el conocimiento y resolución de conflictos en materia penal, es de gran importancia, motivo por el cual se deben efectuar cambios trascendentales en nuestras leyes, los mismos que garanticen la participación ciudadana en la administración de justicia penal.

#### **4.4.- MARCO JURÍDICO**

Por la naturaleza de la presente investigación, se analizarán y utilizarán las siguientes normas jurídicas:

- Constitución Política del Estado de Bolivia
- Código de Procedimiento Penal de Bolivia
- La Nueva Ley del Órgano Judicial de Bolivia
- Nueva Ley del Órgano Electoral de Bolivia
- Legislación Comparada

#### **5.- OBJETIVOS**

##### **5.1.- OBJETIVO GENERAL**

Investigar los problemas y las consecuencias jurídicas que generan el Art. 59 del Código de Procedimiento Penal y proponer su modificación creando mecanismos de registro, publicidad y sanciones, para garantizar la asistencia y participación de la ciudadanía en la administración de la justicia penal.

##### **5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Determinar si los datos del Padrón Electoral, elaborado por la Corte Departamental Electoral dificultan la labor de notificación de los funcionarios judiciales a los ciudadanos sorteados para la constitución de tribunal de sentencia con jueces ciudadanos.

Recolectar información sobre la asistencia de los ciudadanos notificados a la audiencia de constitución de tribunal, así como la cantidad de procesos que son remitidos al tribunal siguiente en número, por no poderse constituir el mismo, con la participación de jueces ciudadanos.

Establecer el cumplimiento o vulneración de los principios procesales y garantías jurisdiccionales, previstos en nuestra legislación.

## **CAPÍTULO I**

### **ASPECTOS GENERALES DEL JURADO Y SU PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

##### **1.1.1.- GRECIA**

“En la democracia ateniense, la jurisdicción estaba atribuida a distintos tribunales. La Asamblea del Pueblo no era específicamente un tribunal, porque resolvía las cuestiones importantes que interesan al Estado, estando formada por todos los ciudadanos que se reunían para deliberarlas y votarlas. En lo jurisdiccional entendía, pues, en hechos que podrían poner en peligro a la República, tales como los delitos políticos de gravedad. La Asamblea se convocaba por lo menos tres veces al mes y solo trataba las cuestiones preanunciadas que hubieran sido sometidas antes al consejo de los Quinientos. Su procedimiento era sencillo, comenzando con una ceremonia religiosa, en que además de una oración se pasea a unos cuatro cerditos, con cuya sangre se regaba el suelo. Luego, se oía a los oradores, a quienes no se podía interrumpir, pues hablaban con una corona de mirto en la cabeza indicadora de que cumplían con una función religiosa. Después se aceptaba o rechazaba la proposición, al responder los ciudadanos alzando las manos. Como se ve, salvo la posibilidad de ser oído como orados, el acusado carecía de garantías.

También formada por ciudadanos actuaba una suerte de Asamblea de Justicia, llamada Heliea, o tribunal de los Heliastas, formada por 6.000 ciudadanos elegidos anualmente por sorteo, pero no siempre actuaban todos a la vez, pues se dividían en secciones de 500, pudiendo actuar separadamente una o más de una. Ejercían la jurisdicción ordinaria tanto criminal como civil, y el procedimiento también era sencillo. Los dos litigantes debían defenderse personalmente y hablaban, por turno, el tiempo determinado por un reloj de agua; el litigante podía hablar todo el tiempo que caía el agua, pero no más. Cuando habían terminado, los jueces, sin deliberar entre



ellos, votaban, depositando en una urna piedrecitas blancas o negras. El litigante no podía ser representado por un abogado que hablase por él. Sin embargo, nada impedía que encargase el discurso a otra persona, y luego se lo aprendiese de memoria. Hubo fabricantes de discursos, a quienes se les pagaba para que produjesen lo que los litigantes debían pronunciar ante dicho tribunal, de modo que en cierta manera su profesión era la del abogado actual.

El Areópago era un tribunal formado por antiguos arcontes, de número variable, y también su competencia. Pues si en un tiempo fue amplia, al actuar el tribunal de los Heliastas se limitó a delitos graves, que merecieran pena capital (homicidios alevosos, o premeditados, incendios, envenenamiento, mutilación, traición). Su competencia era, pues criminal. Su procedimiento tenía un sentido misterioso, para impresionar a los ciudadanos, y limitaban la exposición de las partes a las cuestiones de hecho, votando en secreto.

Otro tribunal con competencia criminal era el de los Éfetos, de 51 miembros, elegidos anualmente por sorteo, entre los miembros del Senado, que entendía en los casos de homicidio simple, no premeditado, y también en homicidios involuntarios.

La característica del proceso en Grecia consistía en que era sobre la base de acción, predominando, por tanto, el sistema acusatorio. Salvo casos excepcionales, como los de competencia de la Asamblea del Pueblo, en que por iniciativa oficial se designaba a un ciudadano para que dedujera acusación, la iniciativa estaba en manos de los ciudadanos (sistema dispositivo). Si se trataba de delitos públicos, la acusación podía ser formulada por cualquier ciudadano (acción popular).

Se admitía, pues, el distingo entre esos delitos y los privados, pues en estos últimos la iniciativa sólo quedaba en manos del ofendido o de algún pariente próximo, lo que guarda relación con la clasificación actual de las acciones penales. La búsqueda de pruebas debía realizarla quien deducía la acción, de modo que aun en caso de delitos la instrucción era privada, y no oficial, dándose así, en este aspecto, un puro sistema dispositivo.

El proceso, en su lenguaje, era oral y además público, rigiendo los principios de unidad de vista, inmediación, concentración, única instancia y tribunales colegiados. Los jueces eran ciudadanos, y por tanto, no eran técnicos, sino antes bien una suerte de jurados populares”<sup>8</sup>.

### **1.1.2.- ROMA**

“Para una mejor comprensión sobre el proceso penal público en Roma, ha de distinguirse distintas etapas.

a) **Cognitio.** El magistrado tenía los más amplios poderes sin conocerse que estuviera sujeto a formalidades. Tanto el interrogatorio del imputado, como la producción de pruebas, e incluso su detención preventiva, quedaban libradas al arbitrio del magistrado. Este sistema se atenuó, porque en caso de condena había una suerte de recurso de apelación, o tal vez de revisión ante una asamblea del pueblo, llamado la *provocatio ad populum*. En ésta el magistrado que había condenado, mediante la *inquisitio* debía presentar al pueblo lo necesario para que se dictase resolución, continuando luego el procedimiento, con la defensa del condenado, y de ahí que se lo denominó *inquisitio*.

En la República apareció una suerte de justicia de transición entre la *cognitio* y la *accusatio*, que fue la justicia centurial. Las centurias, integradas por patricios y plebeyos, administraron gran parte de la justicia penal, en un procedimiento oral y público. Aunque excepcionalmente también juzgo el Senado, por sí o delegándola en *quaestores* o *duunviro*s.

b) **Accusatio.** Este sistema, que surgió en el último siglo de la República, atribuía la jurisdicción a un jurado popular, que se constituía para cada proceso, de modo que los jueces (*iudices*) no eran permanentes. Lo presidía el *quaestor*, funcionario estatal que lo organizaba, ya sea siguiendo la elección de las partes, o por sorteo, de una lista, que en un tiempo se formaba anualmente, y en la cual, al

---

<sup>8</sup>RUBIANES, Carlos. Ob. Cit., Págs.1-3.

principio, sólo tenían acceso los senadores, admitiéndose más adelante a otros ciudadanos. El jurado popular era colegiado, variando su número.

La función jurisdiccional es la única, podríamos decir, oficial, porque se hace presente el principio de que la acción es condición y límite de la jurisdicción, pues el jurado popular no actuaba por iniciativa propia, oficiosamente, sino en virtud de la iniciativa voluntaria de cualquier ciudadano del pueblo (acción popular). Solamente en casos muy excepcionales actuaba el magistrado, cuando se alteraba profundamente el orden social, como en los delitos en banda. En cierto modo, como consecuencia de esos principios, el quaestor y los iudices no tenían ni siquiera la iniciativa en la producción de pruebas, asistiendo a un litigio entre acusador y acusado, en el cual ambos estaban en pie de igualdad. El acusado podía ser asistido por un patronus, una suerte de abogado defensor.

El procedimiento se iniciaba con la postulatio del ciudadano que presentaba la acusación, acto indispensable y condicionante de la jurisdicción. Para comenzar el proceso había de ser admitida por el quaestor, quien tenía facultad para rechazarla, si a su juicio el hecho no constituía delito o no era competente, o se daba cualquier otro obstáculo.

Si era admitida, el acusador formalizaba la acusación en la llamada *nominis delatio*, una suerte de escrito de querrela, en la cual se especificaban los hechos, el acusado y la calificación de su conducta. Esta acusación se inscribía en el Tribunal, y se daba facultad al acusador para investigar el hecho, y producir por sí mismo las pruebas que considerase necesarias. Esta investigación preliminar no era pues oficial, sino privada a cargo del acusador, investido por el Estado de tal potestad. Se discute si el acusado podía o no tener intervención en esa etapa.

Elegidos los iudices y convocado el tribunal, se fijaba audiencia para el debate, que en rigor de verdad era dirigido por las partes limitándose el quaestor y los jueces a una misión de meros espectadores de sus alegatos y de las pruebas que se producían. Se estaba, pues, en presencia de jueces meramente espectadores.

Terminado el debate, se procedía a la votación, que primero era oral y luego por escrito (en tabellas), bastando la simple mayoría, tanto para condenar como para absolver. En caso de empate se absolvía. Luego el quaestor dictaba la sentencia correspondiente, que si era condenatoria, lógicamente, determinaba la pena.

Conforme a lo resumido, cabe afirmar que el principio de oficialidad era muy restringido, porque se limitaba a la jurisdicción, y aun así los iudices no eran magistrados permanentes del Estado. El sistema era acusatorio, pero había disposición de la acción por cualquier ciudadano (acción popular) y aun se daban facultades ampliamente dispositivas a las partes respecto de las pruebas. Era, pues, un sistema acusatorio fuertemente dispositivo. Relacionando con la jurisdicción los jueces no eran técnicos, sino precisamente jurados, rigiendo la única instancia y la colegialidad.

c) El proceso penal extraordinario (cognitio extra ordinem). Razones derivadas de la influencia de la organización política del Imperio romano, y, presumiblemente, la pérdida del sentido de solidaridad social, por el cambio de las costumbres, determinaron la desaparición de la accusatio.

La jurisdicción extraordinaria paso a manos del Senado, y luego se concentró en cabeza del emperador, hasta que finalmente fue otorgada al praefectus urbis, que actuaba en Roma, en un consejo de 5 asesores elegidos por el Senado. En Consejo del Emperador entendía por vía de apelación, y para algunos casos había prefectos especiales.

En esa época, paulatinamente, el proceso penal se fue convirtiendo en un todo oficial. Las investigaciones preliminares fueron otorgadas a oficiales públicos o agentes (curiosi, nunciatores, stationarii), quienes las transmitían al magistrado. Éste, con el correr del tiempo, fue concentrando en sus manos las funciones de acción y jurisdicción, pues podía proceder de oficio. Realizaba por sí mismo la instrucción, sin necesidad de acusación formal, toma la iniciativa sobre las pruebas e intervenía

activamente en su producción, y, en fin pronunciaba la sentencia. El acusado podía ser objeto de interrogatorio, y aun encarcelado por prisión preventiva.

Este sistema es, desde luego, el inquisitivo, que tuvo su base primordial, precisamente, en esta transformación operada en el proceso penal romano<sup>9</sup>.

### **1.1.3.- DERECHO GERMANO**

“La jurisdicción era ejercida por una asamblea de ciudadanos, de modo que no había órganos específicos, salvo un juez para dirigir el debate, cuando lo hacía por delegación del jefe o príncipe.

No se distinguía entre el proceso civil y penal, y la pena tenía más bien un carácter resarcitorio. También aquí, como en Roma, se dio el distingo entre delitos públicos y privados, siendo estos últimos la mayoría, quedando la persecución de los públicos en manos del clan.

El ofendido o sus familiares tenían el derecho a ejercer justicia por mano propia, vengándose, pero también podían llegar a un acuerdo con el ofensor, mediante el pago por éste de la llamada composición, indemnización de una suma de dinero. Asimismo, estaban facultados a solicitar el castigo ante la Asamblea, la que actuaba sólo en virtud de esta acción privada del ofendido o sus familiares.

El proceso se realizaba bajo la protección de la divinidad, y de ahí que comenzase con una exposición solemne por parte del actor, que se tenía por veraz, de donde deriva el sistema de la prueba y su carga. El acusado podía confesar, sin que el tribunal tuviera que corroborar esa confesión, bastando ello para la condena. Si negaba la acusación se realizaban las pruebas.

En su original sistema de pruebas, la carga estaba en cabeza del acusado, quien tenía necesidad de disculparse de la imputación que se formulaba en su contra.

---

<sup>9</sup> RUBIANNES, Carlos. Ob. Cit. Pg. 10-13.

Dichas pruebas no estaban destinadas a producir la convicción de los juzgadores, sino que eran de carácter formal, inspiradas en la divinidad, y de ahí que el juramento y los juicios de Dios eran las pruebas principales.

El juramento tenía suma importancia, porque se consideraba que el perjurio sería castigado por la divinidad, y, según la importancia del asunto, al del acusado se sumaban a veces los de sus parientes.

Los juicios de Dios eran las llamadas ordalías. En la prueba del agua fría se arrojaba al acusado al agua, y si se sumergía se lo declaraba inocente, mientras que si quedaba en la superficie, como si el agua lo rechazara, era culpable, en la del agua hirviente ponía el brazo en ella, siendo inocente si al sacarlo se advertía que no tenía lesiones. En el del fuego, llevaba un hierro candente en la mano durante cierto tiempo, declarándose inocente si no se quemaba. El vocablo “ordalia” no significa otra cosa que decisión, de modo que es expresivo para designar esas pruebas, de cuyo resultado dependía la suerte del proceso.

El proceso germano era de partes, es decir que seguía un sistema dispositivo, aunque acusatorio. Regían los principios de oralidad, intermediación, concentración y publicidad, siendo el tribunal colegiado, que actuaba en única instancia, con jueces no técnicos<sup>10</sup>.

#### **1.1.4.- BOLIVIA**

Desde la creación de la República, nuestra legislación procesal penal ha sufrido una serie de transformaciones sin lugar a dudas, cada una de ellas con una serie de características importantes, sin embargo de ello de la revisión de los antecedentes históricos de dichas transformaciones, la participación ciudadana en la administración de justicia ha sido considerada en la Constitución Política del Estado de 1826 y en el actual Código de Procedimiento Penal Ley 1970 de 1999, las mismas que pasamos a desarrollar:

---

<sup>10</sup> RUBIANES, Carlos. Ob. Cit. Págs. 13-14

#### **1.1.4 a).-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1826**

Fue por primera vez que en la Constitución Política del Estado de 1826, redactada por Simón Bolívar, cuando se habló de que las causas criminales sean juzgadas por jurados cuando se establezcan, así lo señalaba su Art. 125.- *“En las causas criminales el juzgamiento será público; reconocido el hecho y declarado por jurados (cuando se establezcan) y la ley aplicada por los jueces”*, sin embargo de ello no se tiene mayores antecedentes de que esta forma de participación ciudadana por jurados haya sido puesta en práctica, siendo de esta manera modificada por la Constitución Política del Estado de 1831.

#### **1.1.4 b).- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE 25 DE MARZO DE 1999**

En septiembre del año 1994 el Ministerio de Justicia organizó el Seminario sobre "Experiencias de Reforma Procesal en Latinoamérica, Perspectivas para Bolivia", cuya orientación se enmarcó en la tendencia ya consolidada en América Latina por fortalecer el Estado de Derecho; evento que concluyó con la recomendación general de la impostergable necesidad de iniciar un proceso de reforma estructural de la justicia penal, que comprenda una revisión global del Código de Procedimiento Penal vigente.

Consecuente con los lineamientos del Seminario, el Ministerio de Justicia, en uso de la facultad conferida por el artículo 17 inc. f) de la Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo, mediante R.M. N° 15794 de 19 de diciembre de 1994, constituyó la Comisión Redactora del anteproyecto del Código de Procedimiento Penal, presidida por el Ministro de Justicia, Rene Blattmann Bauer y conformada por los abogados: Oscar Crespo Solíz, Amanda Arriarán de Zapata, José Cassab Salaués, Fernando Navajas Baldivieso, Reinaldo Imaña Arteaga y Ángel Arequipa Chui, quedando designado como coordinador general de la Comisión el Subsecretario de Derechos Humanos, Carlos Alarcón Mondonio y como relatores los abogados Reinaldo Imaña

A. y Fernando Navajas B. Comisión que contó con el asesoramiento técnico de los Doctores Alberto M. Binder y Fernando Cruz Castro.

La Comisión inició formalmente sus actividades en febrero de 1995, y su trabajo se basó en recomendaciones y lineamientos definidos en el referido Seminario, con relación a los principales problemas del proceso penal, entre los que se encontraba que el sistema acusatorio, con el juicio oral y público, requería de un órgano de administración de justicia colegiado, la decisión sobre si un hombre debe o no ser sometido al poder penal del Estado no podía recaer en manos de una sola persona. Por ello era imprescindible un modelo de decisión que permita una autentica deliberación para poder fundamentar la decisión final (sentencia) inmediatamente después de, concluida la producción de prueba, es así que se introduce la figura de los jurados, obedeciendo a la firme convicción de que de esta manera se acerca la justicia penal a la realidad social y se crea un electivo mecanismo de control social sobre las decisiones judiciales, contribuyendo así a la democratización del Poder Judicial.

Este aspecto, uno de los más novedosos del Proyecto, originó lo que se ha llamado Tribunales de Sentencia, compuestos por jueces técnicos y por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan como un tribunal colegiado en igualdad de condiciones, es decir con los mismos derechos, facultades y obligaciones desde el inicio del juicio hasta el dictado de la sentencia, pronunciándose conjuntamente -a diferencia del jurado clásico- sobre la culpabilidad y la pena. Estos tribunales se han establecido para el conocimiento de determinados delitos, donde la infracción penal resiente con mayor intensidad el interés público<sup>11</sup>.

De esta manera es que la participación ciudadana en la administración de justicia fue incorporada por primera vez, en nuestra legislación procesal penal, para el conocimiento y resolución de procesos cuyo delito sea sancionado con pena privativa de libertad mayor a cuatro años.

---

<sup>11</sup> Exposición de motivos del Proyecto de la Ley 1970.



## 1.2.- SISTEMAS DEL PROCESO PENAL

El profesor Carlos Jaime Villarroel señala que dos sistemas procesales son el legado de la historia y uno tercero el que de modo transaccional adoptan la mayoría de las legislaciones; ellos son: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto<sup>12</sup>.

Por su parte el autor Enrique Oblitas, hace una clasificación de los procesos y señala que por razón de los PRINCIPIOS preponderantes, éstos pueden ser acusatorios, inquisitivos y mixtos. Acusatorio con juzgamiento público y un acusador popular, libertad de defensa, oralidad del juicio, libertad de apreciación del juez, igualdad de deberes y poderes entre el acusador y acusado. Es inquisitorio cuando existe monopolio de acusación a cargo del Ministerio Público, secreto de juzgamiento, ausencia de contradicción. Es mixto cuando participa de ambas características; en la fase de instrucción el juez obra discrecionalmente y en secreto; en el plenario las actuaciones son públicas, igualdad de derechos y deberes entre el acusador y acusado es decir libertad absoluta de defensa<sup>13</sup>; en consecuencia y siendo evidente que éstos sistemas contienen las directrices sobre la forma de procesamiento penal que regirá en todo Estado que aplique una de ellas en su legislación, es que es de gran importancia desarrollar cada uno de ellos, principalmente para identificar bajo cuál de éstos sistemas se desenvuelve el nuestro.

---

<sup>12</sup> VILLARROEL, Carlos Jaime. Ob. Cit. Pg. 66.

<sup>13</sup> OBLITAS, Enrique, "Lecciones de Derecho Procesal Penal", Pág. 92.

## **1.2.1.- SISTEMA INQUISITIVO**

### **1.2.1 a).- ANTECEDENTES**

El proceso inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII. Bajo la influencia de la Inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

Según Florián citado por el autor Enrique Oblitas<sup>14</sup> señala que: “Históricamente la forma inquisitoria nace a raíz de una serie de cambios políticos, cayendo completamente en desuso en el siglo XVI. La nueva forma nace especialmente por obra de la Iglesia; tuvo su iniciación bajo el Papado de Inocencio III, llevándose a la práctica en virtud de varios decretos de Bonifacio VIII. La célebre “Ordenanza criminal” de Luis XIV (Agosto de 1670) constituye la Codificación completa y definitiva del procedimiento inquisitorio.

Cabe señalar que en esta forma de procesamiento el juez está facultado de amplios poderes como autoridad juzgadora para buscar elementos de convicción en la tarea de investigación, utilizando incluso procedimientos de tortura y coacción material y moral. Esta labor cumple el juez aplicando los principios de oficialidad, como aptitud de promoción del encausamiento y el principio inquisitivo como tarea para determinar la culpabilidad que ha de ser sancionada. Este sistema penal priva de todo derecho de defensa al acusado, privándole además del conocimiento de los

---

<sup>14</sup>OBLITAS Enrique, Ob. cit. Pág. 96

cargos formulados contra él. La confesión en el proceso inquisitivo es la prueba de mayor importancia y el juez o tribunal está investido de poderes absolutos y discrecionales.

### **1.2.1 b).- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS**

Entre las principales características del sistema inquisitivo se encuentran las siguientes:

1° El proceso se inicia de oficio, esto es, a iniciativa del Juez u otro representante del poder público.

2° El proceso se sustancia por escrito y en forma secreta o reservada, porque no se hace conocer al imputado los cargos que pesan contra él, ni las pruebas de la acusación.

3° El Juez puede emplear los medios de investigación más crueles y atroces, como la pesquisa violenta, la amenaza y la tortura para lograr la confesión de culpabilidad.

4° La incomunicación se prolonga por un tiempo limitado y la detención preventiva es de rigor en todo delito; no permitiéndose la libertad provisional.

5° El Juez interpreta en forma arbitraria las contestaciones del reo al interrogatorio y éste es obligado a responder por medios coercitivos.

6° La defensa está sujeta a limitaciones y restricciones que hacen negatorio este derecho.

7° La confesión es la prueba por excelencia, porque se considera convicto al reo.

8° El fallo no es fundamentado en derecho, porque no se ajusta a ninguna norma legal.

9° El Juez aprecia las pruebas según su convicción íntima y no razonada.

## **1.2.2.- SISTEMA ACUSATORIO**

### **1.2.2 a).- ANTECEDENTES**

Según Florián, citado por Enrique Oblitas, “la forma acusatoria floreció en Grecia, durante la época del apogeo de Roma y también en el derecho germánico, resurge en la época del esplendor de las ciudades italianas”. El proceso penal romano, fue acusatorio en la época de los comicios, (abatido por Sila). No podía darse un proceso penal sin acusador, es decir, sin un ciudadano que se erigiese como representante de la colectividad ofendida; si el culpable no encontraba un acusador, el delito quedaba impune.

El acusado tenía el derecho de defensa, que en un comienzo fue personal y después llegó a ejercitarse mediante un abogado denominado “patronus”. La forma del proceso común fue pues en un comienzo acusatoria, según el modelo romano, y posteriormente se convirtió en forma inquisitoria.

Históricamente el proceso acusatorio alcanza su mayor esplendor cuando se le reanima con la publicidad y la oralidad que le prestan elevación necesaria y lo caracterizan como proceso contradictorio, público y oral. En todos los pueblos durante la reforma, se volvieron las miradas a éstas tres características, como faro de libertad. A cambio de esto el proceso inquisitorio se desenvolvía en las tinieblas del secreto y con la mecanicidad e inmovilidad de la escritura<sup>15</sup>.

En esta forma de procesamiento que dicho sea de paso es la que actualmente rige en nuestra legislación desde la puesta en vigencia de la Ley 1970 “Código de Procedimiento Penal”, señala el profesor Carlos Jaime Villarroel, que el castigo es originalmente un derecho del ofendido. La sociedad consigue su primera victoria, reprimiendo el instinto de venganza y de justicia por mano propia, obligando al que ha sufrido el agravio a observar ciertas formas y plazos en el ejercicio de su derecho. Así surge el proceso como forma de tutela del Estado organizado. El principio

---

<sup>15</sup> OBLITAS, Enrique. Ob. Cit. Págs. 95-96.

acusatorio determina en el proceso como derivados o independientes, los principios de oralidad, intermediación y publicidad además los de contrariedad y continuidad, entre otros<sup>16</sup>.

### **1.2.2 b).- PRINCIPALES CARÁCTERÍSTICAS**

Entre las principales características que rigen este sistema, podemos citar las siguientes:

1° El proceso se inicia a querrela del ofendido o a denuncia de cualquier particular y de este modo aparece la acción popular.

2° Se mantienen el secreto de la prueba solo en el estado sumario y la violación de ese sigilo se sanciona penalmente.

3° El debate es público, oral y contradictorio y no hay restricción de la defensa, facultándose al acusador y al procesado para producir las pruebas de la acusación y de la defensa.

4° La confesión tiene valor de simple indicio y no releva al Ministerio Público de la obligación de probar la existencia del delito y la culpabilidad del encausado.

5° Se garantiza la igualdad de las partes y si el acusado no tiene defensor se le nombra uno de oficio.

6° Se introducen el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

7° La sentencia es fundamentada en derecho y además debe ser motivada.

8° Se adopta el sistema de la tasa legal, es decir, que la ley valora las pruebas y el Juez no puede apartarse de esa tasa.

---

<sup>16</sup> VILLARROEL, Carlos. Ob. Cit. Pág. 67.

9° Se reconoce la doble instancia porque el fallo es apelable ante el tribunal superior.

### **1.2.3.- SISTEMA MIXTO**

#### **1.2.3 a).- ANTECEDENTES**

La forma mixta tuvo su origen y su primera aplicación en Francia. La forma inquisitoria fue transformada por la revolución Francesa, ya que lo que entonces quedaba de la misma era lo que tenía de inicuo y de odioso. Sin embargo, no se hizo tabla rasa de todo y la Asamblea Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: la primera fase de la instrucción, en la que el Juez obra discrecionalmente y en secreto; y la fase del juicio oral, en la que todas las actuaciones se realizan públicamente, en alta voz, y en forma contradictoria entre el acusador y el acusado. Esta forma fue llevada a la realidad en el “Code d’ Instruction criminelle” de 1808, que se difundió por todo el mundo<sup>17</sup>.

En esta forma de procesamiento, que aún rige en nuestra legislación pero únicamente para las causas penales en liquidación, los mismos que se iniciaron en muchos casos de oficio, antes de la puesta en vigencia de la Ley 1970, éstos reservan para la etapa sumaria o de la instrucción los medios inquisitivos que se distinguen por su escritura y el secreto sumarial, reservando para la etapa plenaria la oralidad y la publicidad que caracterizan al proceso acusatorio.

#### **1.2.3 b).- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS**

Entre las principales características que rigen este sistema, se encuentran las siguientes:

1° Se distinguen y separan las etapas de la instrucción y la del juicio.

---

<sup>17</sup> OBLITAS Enrique Ob. Cit. Págs. 97-98.

- 2° Impera la escritura en la primera etapa, y en la segunda la oralidad.
- 3° El juez toma contacto directo con las partes y la prueba; dirige el procedimiento.
- 4° Ofrece garantía de inviolabilidad de la defensa.
- 5° Se elimina la doble instancia. Se viabiliza la revisión de lo resuelto por medio del recurso de casación.
- 6° Hay una separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgador. Se establece el valor preparatorio de la instrucción.

#### **1.2.4.- SISTEMA ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN**

Nuestra legislación con la implementación del ya no tan nuevo Código de Procedimiento Penal de 1999 Ley 1970, ha adoptado como forma de procesamiento el sistema meramente acusatorio, en el que como ya citamos precedentemente se caracteriza por la oralidad, publicidad, continuidad y contradicción entre otros, revalorando los principios y garantías supremas como ser el del juez natural, acceder a una justicia pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, como lo establece la nueva Constitución Política del Estado en su Art. 115. Por otro lado cabe destacar que aún conservamos el sistema de procesamiento mixto que regía en el antiguo Código de Procedimiento Penal de 1973, pero únicamente en las causas denominadas en liquidación; pues la disposición transitoria Primera de la Ley 1970 señala: “las causas en trámite continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal anterior, Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 y la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, salvo lo previsto en las siguientes disposiciones”, y es así que diez años después de la puesta en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Penal, se siguen tramitando éstas últimas, pese a que debían ser concluidas en un plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de dicho Código, esto según lo establecido en la disposición transitoria

tercera del mismo, confirmándose de esta manera que esta transformación procesal penal, era necesaria con todo y los altibajos con los que aún se siguen tropezando pero que pueden ser subsanados y perfeccionados, a través de modificaciones que se acomoden a la realidad y necesidades sociales, jurídicas, económicas de nuestra población en general.

### **1.3.- MODELOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La forma de participación ciudadana en la Administración de Justicia es distinta según el modelo que cada legislación adopte para su sistema procesal penal, es así que actualmente se distinguen tres: el anglosajón, el mixto y el escabinado.

#### **1.3.1.- ANGLOSAJÓN O TRIBUNAL DE JURADOS**

Cuando se habla del juicio por jurados se hace mención a aquella institución típica del Derecho Anglosajón, que tuvo su comienzo en la Roma republicana, durante el procedimiento acusatorio (*iudices iurati*) y que se expandió a través del Derecho de las colonias inglesas de Norteamérica, al independizarse del lazo colonial. Este jurado se integra con doce ciudadanos que votan el veredicto por unanimidad y preceden a los jueces profesionales y permanentes en su fallo, acogiendo o rechazando la acusación y utilizando para ello el sistema de íntima convicción en la valoración de la prueba. Es decir que los jueces ciudadanos convertidos en jurado emiten un juicio global de culpabilidad o de inculpabilidad (culpable o inocente) y el juez técnico simplemente determina la pena.

Este modelo clásico o anglosajón, está conformado por un grupo más o menos numeroso de ciudadanos, que deliberan entre sí, según las indicaciones que les dirige el juez profesional, determinan si la persona es culpable o inocente (veredicto de culpabilidad o inocencia), para después, sobre la base intangible de ese veredicto, el juez profesional determina las consecuencias legales de la acción culpable o inocente; es decir que se trata de un modelo de decisión conjunta, fraccionada en dos momentos, que no necesariamente coinciden con una división entre los hechos y “el



derecho”, como es tradicional afirmar, sino que se refiere, con mayor precisión, a la determinación del antecedente de la pena (que implica la construcción del supuesto factico del juicio) y las consecuencias que surgen de ese antecedente (que coincide con la elaboración de la solución legal aplicable al caso).

Los que se oponen a este sistema de participación ciudadana, manifiestan que los fallos que dictan, lo realizan en forma concreta en su veredicto, mediante la valoración de prueba de íntima convicción, sin dictar una sentencia motivada o fundamentada, hecho que impide la recurribilidad o impugnabilidad de la misma.

### **1.3.2. TRIBUNAL MIXTO**

En este modelo, se permite al jurado que una vez pronunciado el veredicto de culpabilidad, pudiera reunirse con los magistrados a fin de deliberar y votar por mayoría para la pena, tomando en cuenta las agravantes o atenuantes, producido en el proceso. Este sistema que estuvo vigente en Francia hasta la segunda Guerra Mundial, todavía rige en Bélgica, Austria y Noruega, donde se permite al jurado reclamar la asistencia a la sala de deliberaciones del Magistrado Presidente a fin de que pueda aclararles las preguntas del pliego o auxiliarles en el conocimiento del derecho.

### **1.3.3.- TRIBUNAL ESCABINADO**

Esta forma de participación ciudadana está conformada por un grupo de jueces profesionales y legos o ciudadanos, que delibera en conjunto y llegan a la solución total del caso. El número de jueces de un tipo y otro varia, y existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos, siempre dentro de un número total de jueces también variable. Este modelo de decisión conjunta privilegia el hecho de la deliberación, a través de la cual se produce un proceso dialectico, que asegura que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas.

El Dr. Francisco Tarquino Blanco<sup>18</sup>, señala que los opositores a este sistema, si bien reconocen la necesidad de motivar una sentencia, manifiestan que no existe una total independencia de los ciudadanos en los fallos emitidos pues los mismos responden en generalidad a los criterios y opiniones vertidos por los jueces técnicos en el momento de la deliberación.

#### **1.3.4.- MODELO ADOPTADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN**

Con la implementación de la Ley 1970, nuestra legislación ha adoptado como modelo de participación ciudadana, el escabinado que como se dijo está conformado por jueces técnicos o de carrera y jueces ciudadanos, “no profesionales en derecho que actúan como un tribunal colegiado en igualdad de condiciones, es decir con los mismos derechos, facultades y obligaciones desde el inicio del juicio hasta el dictado de la sentencia, pronunciándose conjuntamente -a diferencia del jurado clásico- sobre la culpabilidad y la pena. Estos tribunales se han establecido para el conocimiento de delitos de orden público sancionados con pena privativa de libertad de más de cuatro años, es decir aquellos delitos por decirlo de alguna manera más graves o los que resiente con mayor intensidad el interés público.

Cabe destacar que si bien se tiene antecedentes de que fue en la Constitución Política del Estado de 1826 redactada por Simón Bolívar, en donde aparece por primera vez el juzgamiento por jurados en las causas criminales, esta nunca fue puesta en práctica, siendo modificada por la Constitución Política del Estado de 1831.

#### **1.4.- LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Más allá de las grandes contraposiciones que han generado connotados autores, la participación ciudadana en la administración de la justicia penal sin lugar a dudas ha generado una serie de aciertos traducidos en un indudable mecanismo de

---

<sup>18</sup>TARQUINO, Francisco. “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano”. Págs. 152-153.

control social, que no es más que la función de inspección y vigilancia de los ciudadanos, en este caso al ejercicio de la función jurisdiccional ejercida por los jueces de los tribunales de sentencia más propiamente dicho, es decir que el Estado al otorgar a la ciudadanía, la facultad de participar activamente en tan encomiable labor, con las mismas atribuciones, les permite tener esa calidad de representantes de la sociedad, reduciendo las posibilidades de corrupción y la manipulación política, a la que se hallan expuestos aquellos, así como acceder a la información oportuna sobre el desarrollo de los juicios, ésta última que incluso ha sido incluida en la nueva Constitución Política del Estado en su Artículo 21 núm. 6 que señala, Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: “A acceder a la información, interpretarla analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”, y finalmente revalorizar la función del juez técnico dentro de la sociedad, al posibilitar que los ciudadanos, comprendan que administrar justicia, decidir sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, no es una tarea fácil, más aun teniendo en cuenta que esta labor ha sido y sigue siendo estigmatizada por la misma sociedad que en muchos casos aún no ha tomado conciencia sobre la importancia que implica su participación en el conocimiento y resolución de los conflictos penales cuyas penas superen los cuatro años de reclusión.

Muy relacionado con el tema de la participación ciudadana en la administración de justicia como mecanismo de control social se encuentra la referida a que la misma constituye una forma de democracia participativa, en la que el ciudadano asuma un papel activo respecto a la vida y la labor institucional del país, acercando la justicia penal a la realidad social, contribuyendo así a la democratización del Poder Judicial.

La presencia del juez ciudadano en la administración de justicia garantiza la independencia que debe primar en la función ejercida por los jueces técnicos, que antiguamente se hallaban expuestos a presiones principalmente políticas, es así que el hecho de que los jueces ciudadanos si bien forma parte del Poder Judicial, esta situación se da por un determinado tiempo y un determinado proceso, factor que hace

que predomine esa independencia a momento de administrar justicia, pues su nombramiento únicamente se debió al hecho de ser una ciudadano que se encuentra en pleno uso de sus derechos, en otras palabras su nombramiento no se debió a favores políticos entre otros, motivo por el cual solo le interese cumplir su función resolviendo el proceso en base a lo visto y oído, sin que medie ningún otro interés de por medio.

Finalmente, se encuentra el hecho de que ésta participación garantiza que tanto imputados como víctimas, no sufran el uso de poder arbitrario por parte del Estado, evitando que el poder se concentre en un solo funcionario público (juez técnico), así como el derecho que protege a toda persona que ha sido acusada por la comisión de un hecho delictivo, a ser juzgado por sus pares. Al respecto Cesar Bonesana Marques de Beccaria citado por el Dr. Francisco Tarquino Blanco<sup>19</sup>, señala que “...para juzgar no se requiere más que un simple y ordinario buen sentido” y ensalzaba: ¡Dichosa aquella nación donde las leyes no se retrasen como ciencia!. Utilísima es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales; porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellas máximas que inspira la desigualdad, sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz y el desagrado con que el infeliz mira al superior”, continúa el Dr. Tarquino, es por esta razón, que el hecho de pretender ser juzgado por sus pares o por los ciudadanos comunes o corrientes, es hoy, un derecho fundamental de cada habitante, que debe hallarse inserto en la normativa constitucional, como un modo específico de distribución del poder político y de pertenencia a la organización judicial.

---

<sup>19</sup> TARQUINO, Francisco. Ob. Cit. Pág. 153

## **1.5.- VENTAJAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Autores como Cecilia Pomareda<sup>20</sup>, señalan sobre el particular, que “...en general se puede establecer que las ventajas de la participación de ciudadanos comunes en los procesos penales sobrepasan a los problemas que posiblemente pudieran darse”, es así que identifica las siguientes ventajas:

- Dado que Bolivia es un país multicultural y multiétnico la incorporación de ciudadanos en el proceso penal ha facilitado al tribunal la toma de decisiones, pues los ciudadanos conocen a veces mejor las costumbres y valores que prevalecen en una determinada región. Esto ha permitido una decisión judicial más acorde a la culpabilidad del imputado.
- Las decisiones de los tribunales se han tornado más transparentes, pues la presencia del ciudadano ha impuesto un control social, lo que a su vez ha generado que la justicia empiece a recobrar credibilidad en la población, que antes de la vigencia del código de procedimiento penal, gozaba de ella en grado muy limitado.
- La apreciación de la prueba se realiza a menudo con una percepción más cercana a la realidad, pues aunque los jueces ciudadanos no cuentan con conocimientos jurídicos, pueden proporcionarle al proceso una dimensión social, originada en un entorno profesional y familiar, procurando una simbiosis de conocimientos jurídicos y experiencia práctica de la vida.
- La víctima en general, muestra su satisfacción con la inclusión de jueces ciudadanos en el tribunal, pues al estar representada por personas comunes como ella, se garantiza con más eficacia la protección de sus derechos constitucionales y se siente más comprendida.

---

<sup>20</sup> POMAREDA, Cecilia, “Materiales y experiencias de talleres de capacitación”. Pág. 167

- Los jueces técnicos se han visto obligados a examinar una y otra vez sus argumentos antes de dictar sentencia, a confrontarlos y discutirlos con aquellos de los jueces ciudadanos, lo que los obliga muchas veces a considerar y evaluar puntos de vista distintos, pues precisamente es la gente lego en materia penal, quien conserva un sentido realista de las situaciones y los trasfondos de las acciones criminales.

## **1.6.- DESVENTAJAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Acerca de los problemas sobre la participación ciudadana en la administración de justicia la precitada autora señala como principales:

- La falta de conocimientos jurídicos de los jueces ciudadanos que hace que en la práctica, cuando los casos se tornan más complejos, no comprenden la magnitud del mismo. Esto se demuestra principalmente cuando no hacen uso de su derecho de interrogar al imputado o a los testigos, pues no saben que preguntarle. Cabe señalar sin embargo, que esto depende en cada caso, de la extracción cultural y social del juez ciudadano y de las explicaciones que les de, el juez técnico antes de la audiencia de juicio.
- El bajo nivel cultural o profesional de algunos jueces ciudadanos, origina que en algunos casos se adhieran de forma automática a la valoración jurídica que realizan los jueces técnicos. Se conocen algunos pocos casos en los cuales los jueces ciudadanos hayan estado en desacuerdo con los jueces de carrera, en la valoración jurídica de los actos criminales y hayan impuesto su criterio.
- Las decisiones de los jueces ciudadanos son mucho más desproporcionadas y severas que las de los jueces técnicos, sobre todo en lo que refiere a los años de condena que se le impondrá al imputado.

- El miedo del juez ciudadano de formar parte de un tribunal donde se juzgará un caso criminal, por no contar con protección a su vida ni a la de sus familiares en caso de amenazas o represalias del imputado o de allegado a él.
- La preocupación del juez ciudadano de efectuar preguntas al imputado o testigos por el miedo a equivocarse o ser reprendidos por los jueces técnicos, lo que conlleva a que no participen activamente del proceso<sup>21</sup>.

### **1.7.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS**

Entre las atribuciones más importantes podemos citar:

- a) Participar de toda la audiencia de juicio.
- b) Escuchar al fiscal, al defensor, al imputado, los testigos y peritos.
- c) Ver y valorar las pruebas que se presenten, en forma imparcial.
- d) Dar su fallo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado (que es la persona a quien se está juzgando), exponiendo las razones por las cuales tomaron esa decisión (fundamentadamente). Todas las decisiones se toman por mayoría.
- e) En caso de declarar culpable al imputado, señalará la pena que debe cumplir.

Entre los deberes u obligaciones se encuentran:

- a) Asistir de manera puntual y responsable en la fecha y hora indicadas para la audiencia de celebración del juicio.
- b) Prestar el juramento para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Abstenerse de hacer declaraciones o comentarios sobre la función que va a desarrollar, antes y después de la audiencia de Juicio.

---

<sup>21</sup> POMAREDA, Cecilia Ob. Cit. Pág. 168

- d) No tomar contacto con el fiscal, víctima o querellante, imputado o abogados que intervengan en la causa, ni antes ni después de la audiencia de celebración de juicio.
- e) Juzgar el hecho delictivo con absoluta imparcialidad y solo en virtud a lo que vea y escuche durante el juicio, evitando que su opinión sobre la causa esté influenciada por la opinión pública, los medios de comunicación o los propios jueces técnicos.
- f) Informar al presidente del tribunal, cualquier actitud de presión ejercitada contra su persona, para que le den la seguridad personal pertinente.



## CAPÍTULO II

### JUECES CIUDADANOS Y TRIBUNALES DE SENTENCIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y LEGISLACIÓN COMPARADA

La figura del juez ciudadano y su participación en el conocimiento y resolución de conflictos penales cuya pena sea mayor a cuatro años conjuntamente con jueces técnicos que forman parte de un tribunal de sentencia en nuestra legislación se hallan establecidos en nuestra Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal, Ley de Organización Judicial, las mismas que pasamos a desarrollar.

#### 2.1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO

A diferencia de la antigua Constitución Política del Estado en la que no se encontraba de forma expresa nada acerca de los jueces ciudadanos y su participación en la administración de justicia, actualmente la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 07 de febrero de 2009, si prevé dicha participación.

Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, *participación ciudadana*, armonía social y respeto a los derechos”, es decir que el Estado le faculta al ciudadano (si bien aún no como un derecho o deber cívico), participar en la administración de justicia.

En cuanto a la función ejercida por los Tribunales de Sentencia, estable:

## Artículo 179

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, **los tribunales de sentencia** y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales, la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

## 2.2.- NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL

Pese a su reciente aprobación y publicación, la nueva Ley del Órgano Judicial, promulgada en fecha 24 de junio de 2010, no establece explícitamente la forma de participación ciudadana en la administración de justicia en su condición de juez ciudadano, sino únicamente a momento de establecer la composición de los tribunales de sentencia, señala que estos están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos.

Respecto a la función, composición y competencia de los tribunales de sentencia establece lo siguiente:

### Art. 4. (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL)

I. La función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de:

1. La Jurisdicción Ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, **los Tribunales de Sentencia** y los juzgados;

### Art. 31. (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA)

La jurisdicción ordinaria se ejerce a través de:

3. **Tribunales de Sentencia** y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia.

Art. 60. (COMPOSICIÓN)

Los Tribunales de Sentencia, están integrados por dos jueces técnicos y tres ciudadanos.

Art. 64. (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN RAZÓN DE MATERIA).-

I. Las juezas y los jueces de los juzgados públicos, ejercerán su competencia en razón de materia. En tal caso, los despachos a su cargo se denominan Juzgados Públicos de materia Civil y Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia, de Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública, de Trabajo y Seguridad Social, de Sentencia Penal, Substancias Controladas y otras establecidas por ley, respectivamente.

III. Los Tribunales de Sentencia, conocerán de los asuntos penales, anticorrupción y otros especializados conforme a ley.

Art. 76. (COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL).-

Los **Tribunales de Sentencia Penal** tienen competencia para:

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública, sancionados con pena privativa de libertad mayores a 4 años, con las excepciones establecidas en la ley; y

2. Otras establecidas por ley.

## **2.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

### **2.3.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL JUEZ CIUDADANO Y LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA**

La jurisdicción de los jueces ciudadanos y de los tribunales de sentencia se halla establecida en el Artículo 43 del Código de Procedimiento Penal:

Art. 43.- (Órganos). Son órganos jurisdiccionales penales: 1) La Corte Suprema de Justicia ; 2) Las Cortes Superiores de Distrito; 3) *Los Tribunales de Sentencia que admitirán división de su competencia por razón de materia, en sustancias contraladas, económica, administrativa y otras, de acuerdo con las leyes orgánicas*; 4) Los Jueces de Sentencia que admitirán división de su competencia por razón de la materia, en sustancias contraladas, económica, administrativa y otras, de acuerdo con las leyes orgánicas; 5) Los Jueces de Instrucción; y 6) Los Jueces de Ejecución Penal”.

En cuanto a la competencia de los Tribunales de Sentencia el Código de Procedimiento Penal señala:

Art. 52.- (TRIBUNALES DE SENTENCIA). Los tribunales de sentencia, estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

En ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos. El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos.

Art. 53.- (JUECES DE SENTENCIA). Los jueces de sentencia son competentes para conocer la sustanciación y resolución de:

- 1) Los juicios por delitos de acción privada;
- 2) Los juicios por delitos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad o con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años.
- 3) El procedimiento para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia condenatoria;
- 4) La extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas; y,
- 5) El recurso de Habeas Corpus, cuando a ellos les sea planteado.

### **2.3.2.- INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE SENTENCIA CON JUECES CIUDADANOS**

El procedimiento para la integración de los tribunales de sentencia con jueces ciudadanos como fue manifestado en la exposición de motivos del anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento Penal, que “por la importancia del proyecto referido a la que los tribunales de sentencia estarán compuestos por jueces técnicos y por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan como un tribunal colegiado en igualdad de condiciones, es decir con los mismos derechos, facultades y obligaciones desde el inicio del juicio hasta el dictado de la sentencia, pronunciándose conjuntamente -a diferencia del jurado clásico- sobre la culpabilidad y la pena, se ha asignado un capítulo especial, en el que se regulan los requisitos e impedimentos para cumplir la función jurisdiccional, los mecanismos de selección, su integración a los tribunales técnicos, sus deberes y facultades, las sanciones en caso de incumplimiento, capacitación, etc.”, ésta fue plasmada en el Capítulo II del Título I del Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, desde el Art. 57 al Art. 66.

Antes de desarrollar todo lo referente a la integración de tribunal de sentencia con la participación de los jueces ciudadanos, cabe señalar que desde la puesta en vigencia del citado Código de Procedimiento Penal, principalmente los mecanismos

de selección, han quedado insuficientes e inoperantes, ya que el hecho de supeditar la posibilidad de la participación ciudadana en juicios penales conjuntamente con jueces de materia o técnicos a un Padrón General o Electoral previsto en el artículo (Art. 59) del Procedimiento Penal, la misma que contiene datos inexactos y desactualizados en cuanto al domicilio de los ciudadanos o si estos ya no residen en el mismo, así como la inexistencia de mecanismos como ser registro, publicidad y sanciones, están ocasionando una serie de perjuicios procedimentales, así como vulneración a principios y garantías procesales y las normas jurídicas que los prevén, las mismas que serán plenamente desarrolladas en el capítulo siguiente, con esa necesaria aclaración pasamos a desarrollar los requisitos, impedimentos, selección, integración, etc., de tribunales de sentencia con la participación de jueces ciudadanos.

#### **2.3.2 a).- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER JUEZ CIUDADANO (Art. 57 y 58)**

En cuanto a los requisitos e impedimentos para el ejercicio de la función de juez ciudadano, el Art. 57, señala que para ser juez ciudadano se requiere: 1) Ser mayor de veinticinco años; 2) Estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos; 3) Tener domicilio conocido; y 4) Tener profesión, ocupación, oficio, arte o industria conocidos. En cuanto a quienes se encuentran impedidos, para el cumplimiento de dicha función el Art. 58, señala que no podrán ser jueces ciudadanos: 1) Los abogados; 2) Los funcionarios auxiliares de los juzgados y de la Fiscalía; y, 3) Los miembros en servicio activo de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

#### **2.3.2 b).- PADRÓN GENERAL (Art. 59)**

En cuanto a que ciudadanos, podrán participar previo sorteo en la administración de justicia conjuntamente con jueces técnicos, nuestro procedimiento ha supeditado dicha posibilidad a un Padrón General, que es elaborado por las Cortes Departamentales electorales anualmente de quines cumplan las condiciones previstas en los Artículos 57 y 58 de este Código, debiendo comunicar el mismo a la oficina

correspondiente de la Corte Superior de Justicia de cada departamento el primer día hábil del mes de diciembre.

Al respecto la nueva Ley No. 018 de fecha 16 de junio de 2010 “Ley del Órgano Electoral Plurinacional”, señala en su Art. 76, que el Padrón Electoral es el Sistema de Registro Biométrico de todas las bolivianas y bolivianos en edad de votar, y de los extranjeros habilitados por ley para ejercer su derecho al voto. **(es decir que dicho padrón electoral al estar únicamente destinado a habilitar a los ciudadanos inscritos a ejercer su derecho al voto y no así a participar en la administración de justicia en su condición de juez ciudadano, es que no contienen por ejemplo el dato de que el ciudadano es funcionario judicial o del Ministerio Público, abogado o miembro activo de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual ante tal desconocimiento las Cortes Departamentales Electorales no depuran de las listas a estas personas, sumado a ello se encuentra el hecho de que las mismas contienen datos inexactos en cuanto al domicilio, pues para ejercer el derecho al voto no es necesario precisar con exactitud la ubicación domiciliaria como lo es para poder ser ubicado a efecto de ejercer la función de juez ciudadano; por otro lado debido a que en nuestro país se efectúan comicios electorales ya sean municipales, nacionales, referéndum u otros con intervalos de por lo menos dos años, ésta situación impide que se tengan datos precisos y actualizados referidos a traslados de domicilio, aspectos con los que se tropieza actualmente a momento de solicitar la participación ciudadana en la administración de justicia).** Continúa el Art. 76 de la nueva Ley del Órgano Electoral Plurinacional. El Padrón Electoral incluye como mínimo, además de la información biométrica, los siguientes datos: nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, grado de instrucción, domicilio, tipo de documento, número de documento, nacionalidad, país, departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino y localidad de nacimiento, asiento y zona electoral, recinto de votación. Las negrillas son mías.

Por otro lado, importante destacar que el Art.79 en el párrafo II del mismo cuerpo legal, señala que, “El Servicio de Registro Cívico, proporcionará anualmente

datos demográficos y de residencia de las personas naturales al Consejo de la Magistratura para el sorteo de Jueces Ciudadanos y en el párrafo III señala que “El Servicio de Registro Cívico, proporcionará los datos solicitados de las personas naturales, a requerimiento escrito y fundamentado del Ministerio Público, de un Juez o de un Tribunal competente. Las autoridades requirentes, bajo responsabilidad, no podrán utilizar estos datos para ninguna otra finalidad”. Éste Servicio de Registro Cívico, es creado por la misma Ley del Órgano Electoral Plurinacional que tiene como objeto la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos (Art. 70 ley del órgano electoral plurinacional), asimismo entre sus funciones que consideramos muy interesantes se encuentran, “establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos”, registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones. (Art. 71 numerales primero y cuarto). Por su parte el Art. 74 en su numeral I señala “El registro biométrico de datos que componen el Padrón Electoral es permanente y está sujeto a actualización y en su numeral II señala “La actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente y tiene por objeto: **1.** Registrar a las personas naturales, en edad de votar, que todavía no estuvieren registradas biométricamente tanto en el país como en el extranjero, sin restricción en su número y sin limitación de plazo. **2.** Registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales. **3** Asegurar que en la base de datos no exista más de un registro válido para una misma persona.

Si bien es evidente que la creación de este servicio de registro cívico puede de algún modo coadyuvar en la actualización de datos del padrón electoral, que repercutan en la labor del Órgano Judicial, en cuanto a la designación de ciudadanos de dicha lista del padrón electoral para la participación en la administración de justicia en su condición de juez ciudadano, la misma aún no ha dado resultados, pues el órgano jurisdiccional sigue tropezando con las mismas dificultades que genera el



Padrón Electoral, esto debido posiblemente a la dejadez o desconocimiento por parte de la ciudadanía de la existencia de éste servicio y las funciones que cumplen o finalmente a que no existe un cruce de información constante entre el órgano electoral y el órgano judicial, a efectos de mantener constantemente actualizadas las listas del Padrón Electoral.

### **2.3.2 c).- LISTA DE CIUDADANOS Y SORTEO DE LOS JUECES CIUDADANOS (Arts. 60 y 61)**

Si bien como se ha manifestado precedentemente, resulta muy complicado que las Cortes Superiores de Justicia puedan verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos establecidos en el Código y elaboren la lista para cada tribunal de sentencia, por sorteo y según el domicilio correspondiente, pues a momento del empadronamiento para participar en un comicio electoral, incluso por la premura del tiempo los ciudadanos no dan datos exactos o verídicos, respecto a la ocupación, profesión que desempeña, lo que deriva en que las listas de ciudadanos incluyan a muchos ciudadanos que de acuerdo a ley se encuentran impedidos para cumplir la función de juez ciudadano.

En cuanto a la forma de sorteo de los ciudadanos que integrarán el tribunal de sentencia conjuntamente con los jueces de carrera o técnicos, ésta de conformidad a lo establecido en el Art. 61, se realiza en sesión pública y previa notificación a las partes, a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrarlo. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Concluido este trámite, se pondrá en conocimiento de las partes la lista de los jueces ciudadanos elegidos y se convocará a la audiencia de constitución del tribunal por realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Es a partir de este momento en el que se hace evidente todos los problemas descritos precedentemente, pues es en primer lugar que los funcionarios de la Central de Notificaciones empiezan a tropezar con problemas especialmente referidos a los

datos domiciliarios inmersos en las listas que arroja el sorteo de los 12 ciudadanos, ya que una vez entregada las mismas por funcionarios de un determinado tribunal a los primeros, quienes son los encargados de poner en conocimiento del acto procesal (audiencia de constitución de tribunal), a cada ciudadano a través de una notificación efectuada en su domicilio real, sin embargo debido a la inexactitud e imprecisión de los datos domiciliarios así como la desactualización de datos referidos a traslado de domicilios o ausencias migratorias, éstos se ven en muchos casos impedidos de poder cumplir con dichas notificaciones, debiendo representar estas situaciones y siendo éste un problema real con el cual actualmente se tropieza, es que desde un inicio se dificulta lograr la participación ciudadana en la administración de justicia al reducirse la misma en muchos casos a la mitad.

En lo referente a la audiencia de constitución de tribunal, esta se encuentra establecida en el Art. 62 y señala “La audiencia pública de constitución del tribunal de sentencia, se regirá por el siguiente procedimiento: 1) El Presidente preguntará a los ciudadanos seleccionados, si se encuentran comprendidos dentro de las causales de excusa previstas por ley; 2) Resueltas las excusas, el Presidente los interrogará sobre la existencia de impedimentos para cumplir la función de juez ciudadano. Si éstos son admisibles dispondrá su exclusión de la lista; 3) Seguidamente resolverá las recusaciones fundamentadas por las partes contra los jueces ciudadanos; 4) Finalmente las partes podrán recusar sin expresión de causa a dos de los ciudadanos seleccionados quienes serán excluidos en el acto. Al concluir la audiencia, el Presidente del tribunal designará formalmente a los tres jueces ciudadanos y les advertirá sobre la importancia y deberes de su cargo, que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes, solo los citará para la celebración del juicio.

Los jueces ciudadanos designados no podrán excusarse posteriormente. Las recusaciones e impedimentos fundados sobrevinientes serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. En este caso, se citará al siguiente de la lista hasta completar el número.

En cuanto al procedimiento descrito precedentemente, éste pudo ser verificado en dos audiencias de constitución de tribunal de las aproximadamente 45 a las que se asistió en el trabajo de campo efectuado para establecer la asistencia de los ciudadanos a esta última, ya que en las restantes 43 audiencias, las mismas no pudieron ser llevadas a cabo precisamente por la masiva inasistencia de la ciudadanía a dicho acto, es así que en una de las audiencias a las que se presentaron cinco ciudadanos, se verifico el siguiente procedimiento: Convocada la audiencia por la Secretaria Abogada del Tribunal, el juez Presidente del proceso, solicita que por Secretaria se informe sobre la legalidad de las notificaciones y la asistencia de las partes en la misma. Acto seguido la Secretaria Abogada procede a informar sobre la legalidad de las notificaciones a las partes así como a los ciudadanos sorteados a efectos de asistir a la misma, informando que todos fueron debidamente notificados, encontrándose en sala la parte acusadora particular, el acusado, así como la asistencia de cinco de los 12 ciudadanos notificados (al respecto cabe hacer notar que como se dijo de las aproximadamente 45 audiencias a las que asistió, los secretarios siempre informan que los 12 ciudadanos han sido legalmente notificados, sin embargo a través de la observación documental realizada a los expedientes se llegó a establecer de que por lo menos en un 50% de esos ciudadanos, existen representaciones por parte de los funcionarios de la central de notificaciones en el sentido de que no pudieron practicar la notificación por inexactitud e imprecisión en los datos domiciliarios, o que el ciudadano notificado ya no vive en dicho domicilio, situación que no se hace constar, siendo importante, que se ponga en conocimiento de las partes esta situación con el fin de que las mismas estén enterados que la inasistencia de ciudadanos a su audiencia en muchos casos se debe a que estos no tuvieron conocimiento de la misma), continuando con la descripción del procedimiento efectuado en audiencia de constitución de tribunal, posterior al informe evacuado por secretaria el juez técnico que preside la audiencia preguntó a los ciudadanos presentes, si se encuentran previstos dentro de las causales de excusa previstas en el Art. 316 del nuevo Código de Procedimiento Penal; a lo cual el juez técnico les explica cuáles son esas causales, una vez respondida negativamente los ciudadanos, se pasa a preguntarles si conocen a

las partes del proceso y si tienen algún interés en el mismo, si no son abogados, funcionarios auxiliares de los juzgados y de la fiscalía y si no son miembros en servicio activo de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 58 del Código de Procedimiento Penal, ante la respuesta negativa de los ciudadanos, el juez cede la palabra a las partes preguntándoles si recusaran con o sin fundamento a los ciudadanos, de los cuales el abogado del imputado recuso sin fundamento a uno de los ciudadanos el más joven que por cierto estuvo muy extrañado por la actitud del abogado, preguntando incluso al finalizar la audiencia el porqué de la misma, indicando que no lo conoce y no entendía porque no podía ser juez ciudadano y si eso le afectaría en algo puesto que el cumplió en asistir a la audiencia, a lo que el juez respondió que no se preocupe que no se lo castigara ni nada porque el cumplió en asistir a la audiencia y que la actitud del abogado se debió a un derecho que les faculta a las partes para garantizar la imparcialidad del tribunal, posteriormente de cumplir con las excusas y las recusaciones quedaron cuatro ciudadanos de los cuales el juez designo a tres titulares y un suplente, advirtiéndoles sobre la importancia de su cargo y sobre la prohibición de tomar contacto con las partes y de emitir criterio sobre lo que se va a juzgar y que con referencia a sus trabajos que no se preocupen pues si eran dependientes que serían declarados en comisión y si eran independientes el Estado les pagaría una remuneración diaria equivalente al 50% del haber diario que percibe un juez técnico, con lo que concluyo la audiencia.

### **2.3.2 d).- CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS (Art. 63)**

Importante es el tema sobre las circunstancias extraordinarias de la constitución de tribunal ya que este es la consecuencia inmediata de la inasistencia de la ciudadanía a participar en el conocimiento y resolución de conflictos debido a que la misma ocasiona que los procesos deban peregrinar en muchos casos por todos los tribunales del Distrito Judicial de La Paz, para en algunos casos concluir en otros distritos, ocasionando de esta manera una innecesaria retardación de justicia, apartando a jueces técnicos con plena competencia para el conocimiento de un

determinado asunto, ocasionando enormes perjuicios en la labor ejercida por los Tribunales de Sentencia, es así que estas circunstancias extraordinarias se encuentran establecidas en el Art. 63 de la norma adjetiva la que señala, “Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección y constitución del tribunal, abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

Si efectuado el sorteo extraordinario no sea posible integrar el tribunal con los jueces ciudadanos, el juicio se celebrará en el asiento judicial más próximo repitiéndose el procedimiento de selección, sobre esta última parte del precitado artículo la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ahora Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo No. 237 de fecha 1 de agosto de 2005, ha interpretado la misma en sentido de que, “... en caso de circunstancias extraordinarias para la conformación de un tribunal de sentencia, primeramente deben agotarse todos los tribunales de sentencia siguientes en número, iguales en jerarquía y competencia del mismo asiento judicial. Una vez agotada tal situación, recién se acudirá al tribunal del asiento judicial más próximo lo contrario significaría atentar contra los principios de celeridad y economía procesal...”, interpretación que si bien favorece a las partes en el sentido de que sus procesos no tengan que pasar de un asiento judicial a otro inmediatamente, entorpece en el hecho de que lamentablemente son las mismas partes o sus abogados los que a sabiendas de que con las recusaciones especialmente sin fundamento pueden dejar fácilmente sin quórum a un determinado tribunal ya que mal utilizan este derecho para hacer llegar sus procesos hasta el tribunal de su agrado poniendo en dudas la imparcialidad de este proceso y desnaturalizando la finalidad de las recusaciones sin fundamento que se supone son para garantizar justamente la imparcialidad del tribunal que juzgara su proceso.

### **2.3.2 e).- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES CIUDADANOS (Art. 64)**

Desde el momento de su designación, los jueces ciudadanos serán considerados integrantes del tribunal y durante la sustanciación del juicio tendrán los mismos deberes y atribuciones que los jueces técnicos

### **2.3.2 f).- SANCIONES (Art. 65)**

La inasistencia injustificada a la audiencia de constitución del tribunal y el incumplimiento de la función de juez ciudadano serán sancionados como delito de desobediencia a la autoridad.

Al respecto cabe señalar que consultados a los y las Secretarías Abogadas de los siete Tribunales de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz, sobre el cumplimiento del precitado artículo en cuanto a la remisión de antecedentes al Ministerio Público de los ciudadanos que no asisten a la audiencia de constitución de tribunal todos coincidieron en señalar que lo hacían en un principio pero debido a que ello significa en tener que constituirse como parte querellante en cada denuncia, implica tiempo, gasto de dinero entre otros, así como el de recargar la labor que desempeña el Ministerio Público, ya que la inasistencia de ciudadanos a dicho acto es masiva, motivo por el cual si bien hacen constar en las actas la remisión de antecedentes al Ministerio Público ésta en los hechos no se efectiviza.

### **2.3.2 g).- REMUNERACIONES (Art. 66)**

Finalmente y para concluir con el procedimiento que se sigue para la integración del tribunal de sentencia con jueces ciudadanos, cabe señalar la gratificación que los ciudadanos perciben por el cumplimiento a la importante función de desempeñan los ciudadanos en la administración de justicia, la misma consiste: 1) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria

en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador; y, 2) En caso de trabajadores independientes, el Estado asignará en su favor una remuneración diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del haber diario que percibe un juez técnico. Los gastos que demande esta remuneración serán imputables a las costas en favor del Estado.

## **2.4.- LEGISLACIÓN COMPARADA**

Debido a que en Latinoamérica únicamente las legislaciones de Bolivia, Venezuela se rigen bajo el sistema acusatorio y juicio por escabinos es que citaremos a la venezolana a efectos de realizar una comparación sobre el tratamiento bajo el cual se rige la participación ciudadana en la administración de justicia penal, por otro lado cabe hacer notar que de una búsqueda minuciosa en las legislaciones vecinas se encontró el juicio por escabinos en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba en la República de Argentina, la cual si bien no es específica nos ayudara a establecer algunas diferencias y similitudes con la nuestra.

### **2.4.1.-CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DEVENEZUELA**

El Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela establece la participación ciudadana en la Administración de Justicia, según lo establecido en el Art. 3 del citado Código:

Art. 3°.- (Participación Ciudadana) Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código.

En este punto cabe señalar que la legislación venezolana reconoce la participación ciudadana en la administración de justicia a través de los tribunales mixtos (un juez técnico, dos escabinos y un escabino suplente) y tribunales de jurados (un juez técnico y nueve jurados), tal cual lo establece el Art. 61.- (Tribunal Mixto) Es de competencia del tribunal mixto el conocimiento de las causas por delitos cuya pena sea mayor de cuatro años en su límite superior hasta un máximo de dieciséis

años y Art. 62.- (Tribunal por Jurados) Es de la competencia del tribunal de jurados el conocimiento de las causas por delitos cuya pena en su límite superior exceda de dieciséis años.

Al respecto nuestra legislación con la única diferencia de que no se hace una división de tribunales por jurados o mixtos de acuerdo a las penas ya que en su Art. 52 nuestro Código de Procedimiento Penal establece que los tribunales de sentencia, estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el artículo siguiente, es decir conocerán los procesos cuyo delito será de más de cuatro años. Asimismo establece que en ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos.

El Código Procesal Penal Venezolano en cuanto a la participación ciudadana en la administración de la justicia penal como un derecho – deber, sus obligaciones, requisitos y prohibiciones de participación están establecidos en sus Arts. 146, 147, 148, 149, 150 y 151, a diferencia de la nuestra, es mucho más detallada en los casos de impedimentos y amplifica los requisitos de participación.

Artículo 146. Derecho - Deber. Todo ciudadano tiene el derecho a participar como escabino o jurado, en el ejercicio de la administración de la justicia penal. Cuando el ciudadano concurra a integrar un tribunal mixto se le denominará escabino, y cuando forme parte de un tribunal de jurados se le denominará jurado; sin que, en ambos casos, sea abogado.

Aquellos que, conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como escabinos o jurados tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados.

Artículo 147. Obligaciones. Los escabinos y jurados tienen las obligaciones siguientes:



- 1°. Atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas;
- 2°. Informar al tribunal con la anticipación debida acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función;
- 3°. Prestar juramento;
- 4°. Cumplir las instrucciones del juez presidente acerca del ejercicio de sus funciones;
- 5°. No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan;
- 6°. Juzgar con imparcialidad y probidad.

Artículo 148. Requisitos. Son requisitos para participar como escabino o jurado los siguientes:

- 1°. Ser venezolano, mayor de 25 años;
- 2°. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 3°. Haber aprobado la educación media diversificada y profesional;
- 4°. Estar domiciliado en el territorio de la Circunscripción Judicial donde se realiza el proceso;
- 5°. No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;
- 6°. No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta;
- 7°. No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en este Código que carece de la aptitud suficiente para ejercerla.

Artículo 149. Prohibiciones. No pueden desempeñar la función de escabino o de jurado:

- 1°. El Presidente de la República, los ministros y directores del despacho, y los presidentes o directores de institutos autónomos y empresas públicas nacionales, estatales y municipales;
- 2°. Los senadores y diputados al Congreso de la República;
- 3°. El Contralor General de la República y los directores del despacho;
- 4°. El Procurador General de la República y los directores del despacho;
- 5°. Los funcionarios del Poder Judicial, del Consejo de la Judicatura y del Ministerio Público;
- 6°. Los gobernadores y secretarios de gobierno de los Estados y del Distrito Federal; y los miembros de las Asambleas Legislativas;
- 7°. Los alcaldes y concejales;
- 8°. Los abogados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas;
- 9°. Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales en servicio activo, en causas que no correspondan a la jurisdicción militar;
- 10°. Los ministros de cualquier culto;
- 11°. Los directores y demás funcionarios de los cuerpos policiales y de las instituciones penitenciarias;
- 12°. Los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el extranjero y los directores de organismos internacionales.

Artículo 150. Impedimentos. Son impedimentos para el ejercicio de la función de escabino o jurado los siguientes:

- 1°. Los previstos en el artículo 83 como causales de recusación e inhabilitación;

2º. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el juez presidente del tribunal de juicio, u otro escabino o jurado, según el caso, escogido para actuar en el mismo proceso.

Artículo 151. Causales de excusa. Podrán excusarse para actuar como escabino o jurado:

1º. Los que hayan desempeñado estas funciones dentro de los tres años precedentes al día de la nueva designación;

2º. Los que realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios;

3º. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función;

4º. Quienes sean mayores de 70 años.

Artículo 152. Sorteo. El Consejo de la Judicatura efectuará antes del 31 de octubre, cada dos años, un sorteo por cada Circunscripción Judicial. El sorteo se hará de las respectivas listas del Registro Electoral Permanente. A tal efecto, el Consejo de la Judicatura determinará el número de candidatos a escabinos y jurados que estime necesario obtener por sorteo dentro de cada Circunscripción Judicial.

El sorteo se celebrará en sesión pública, previamente anunciada por el Consejo de la Judicatura, y se desarrollará en la forma que determine el reglamento que al efecto se dicte.

El resultado del sorteo se remitirá a las circunscripciones judiciales antes del 1º de diciembre de cada año.

El Consejo de la Judicatura notificará a los ciudadanos escogidos y le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán los impedimentos, prohibiciones y excusas, y el procedimiento para su alegación.

Artículo 153. Depuración. Revisada la lista del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el juez presidente del circuito judicial procederá a solicitar los datos técnicos que permitan depurar la lista de candidatos por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 148.

En caso de no lograrse la depuración con base en el requisito exigido en el ordinal 3º del artículo 148, podrán quedar en dicha lista los ciudadanos que no cumpliendo con tal exigencia, sepan leer y escribir y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califique para entender la función a cumplir como escabino o jurado.

En esta misma oportunidad y antes del 15 de diciembre los ciudadanos escogidos harán valer ante el juez presidente del circuito, los impedimentos, excusas o prohibiciones que les impiden ejercer las funciones de escabinos o jurados.

Artículo 154. Notificación e instructivo. El juez presidente hará la debida notificación, con quince días de anticipación, al escabino o jurado que haya sido seleccionado como tal para intervenir en el juicio, y le entregará un instructivo en el cual hará saber la significación que tiene el oficio de juzgar y que contendrá, además, una explicación de las normas básicas del juicio oral, de sus funciones, deberes y sanciones a las que pueda dar lugar su incumplimiento.

Artículo 155. Sorteo extraordinario. Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio.

En ningún caso la suspensión podrá ser mayor de siete días.

Artículo 156. Retribución y efectos laborales y funcionariales. Los empleadores están obligados, bajo conminatoria de la sanción prevista en el encabezamiento del artículo siguiente, a permitir el desempeño de la función de escabino o jurado, sin perjuicio alguno en la relación laboral.

Cuando el escabino o jurado sea un trabajador independiente y el juicio dure más de tres días, el Estado asignará en su favor y por el tiempo que dure aquel, una remuneración equivalente al cincuenta por ciento del haber diario que percibe un juez profesional de primera instancia.

En todos los casos se le proveerá lo necesario para asegurar su manutención, alojamiento y transporte diario.

El desempeño de la función de escabino o jurado tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcional, la consideración de cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

Artículo 157. Sanciones. El escabino o jurado que no comparezca a cumplir con sus funciones, sin causa justificada, será sancionado con multa del equivalente en bolívares de cinco a veinte unidades tributarias.

El escabino o jurado que presente una excusa falsa, será sancionado con multa del equivalente en bolívares de diez a cuarenta unidades tributarias.

Como se puede evidenciar, de los precitados artículos, la legislación venezolana en cuanto al sorteo, notificaciones, remuneraciones, mantiene un procedimiento similar al nuestro, sin embargo cabe destacar que existen grandes diferencias en cuanto a la Organización de la Participación Ciudadana, ya que la legislación venezolana, en su Título III Arts. 529 a 532, ha establecido a través del Consejo de la Judicatura la creación de oficinas, así como políticas de difusión dirigidas a toda la colectividad, sobre la importancia de la participación de la ciudadanía en la función de juzgar, que es la parte que más nos interesa por las características el tema.

### TITULO III

#### Organización de la Participación Ciudadana

Artículo 529. Implementación. El Consejo de la Judicatura implementará la organización necesaria para hacer efectiva la participación ciudadana en la administración de justicia penal.

Artículo 530. Oficina nacional. Dentro de los sesenta días inmediatos a la publicación de este Código, el Consejo de la Judicatura creará una oficina nacional que se encargará de la organización de la participación ciudadana y le asignará los recursos necesarios. El Consejo de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.

Artículo 531. Sorteo de candidatos. Antes de los noventa días de la entrada en vigencia de este Código, el Consejo de la Judicatura deberá conformar las listas de candidatos a escabinos y jurados a ser llamados a actuar durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1999 y el 31 de diciembre del 2000, correspondientes a cada Circunscripción Judicial, según el procedimiento previsto en el artículo 152.

El Consejo de la Judicatura deberá realizar el sorteo de escabinos y jurados, para el período indicado en este artículo, el 15 de enero de 1999.

Artículo 532. Difusión. Dentro de los ciento veinte días inmediatos a la publicación de este Código, el Consejo de la Judicatura formulará y comenzará a ejecutar una política de difusión, dirigida a toda la colectividad, sobre la importancia de la participación de la ciudadanía en la función de juzgar. La oficina nacional respectiva elaborará y divulgará un instructivo sobre los derechos y deberes de los ciudadanos que sean convocados como jurados o escabinos.

#### **2.4.2.- PROVINCIA DE CÓRDOBA ARGENTINA**

La Provincia de Córdoba Argentina ha incorporado dentro de su sistema de juzgamiento el jurado escabinado, el que está integrado por tres jueces técnicos y dos escabinos, a diferencia de lo establecido por nuestra legislación que señala que el tribunal de sentencia debe estar conformado por dos jueces técnicos y tres jueces

ciudadanos, los mismos que de ninguna manera pueden ser inferiores en número al de los jueces técnicos (Art. 52 de la Ley 1970).

Esta integración de tribunales de sentencia, en nuestra legislación conoce, sustancia y resuelve en todos los delitos de acción pública cuya pena sea sancionada de cuatro o más años, a diferencia del tribunal de la provincia de Córdoba, que según lo establecido en el Art. 369 de su Código Procesal, que señala que “Si el máximo de la escala penal en la acusación fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior el Tribunal -a pedido del Ministerio Público, del querellante o de imputado-, dispondrá su integración con dos jurados conforme a lo previsto en el Artículo 361. Los jurados tendrán las mismas atribuciones de los vocales. La intervención de aquéllos cesará luego de dictada la sentencia”.

Dentro las disposiciones transitorias del Código Procesal de Córdoba, en el Art. 558, se establecen la forma de participación de los jurados, señalando: “Hasta tanto se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial la integración de los Tribunales con Jurados se regirá por las siguientes reglas: 1) Para ser jurado se requiere mayoría de edad; ciudadanía en ejercicio, capacidad civil y ciclo básico completo. 2) El Tribunal Superior de Justicia confeccionará anualmente una lista de jurados mediante sorteo realizado en audiencia pública, entre los electores inscriptos en el padrón electoral correspondiente a cada circunscripción judicial, y dictará la reglamentación respectiva, antes de la entrada en vigencia de esta Ley. 3) Deberán inhibirse y podrán ser recusados por las mismas causales establecidas para los jueces. 4) Serán removidos por el Tribunal Superior de Justicia por el procedimiento establecido para los Jueces de Paz, si incurrieren en algunas de las causales previstas por el artículo 154 de la Constitución Provincial, excepto el desconocimiento inexcusable del derecho. 5) Percibirán por su intervención en el juicio el arancel que determine el Tribunal Superior de Justicia. 6) Prestarán juramento en la forma que el Tribunal Superior de Justicia determine, es decir que a diferencia de nuestra legislación particularmente sobre la elección de los jurados, en la de la Provincia de Córdoba, es el Tribunal Superior de Justicia el encargado de confeccionar la lista de jurados y no

así las Cortes Departamentales Electorales, que remiten el padrón electoral a las Cortes Superiores de cada distrito, quienes son los que elaboran las listas para cada tribunal de sentencia.



## **CAPITULO III**

### **DIFICULTADES PROCESALES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Partiendo de las premisas de que el Padrón Electoral elaborado por las Cortes Departamentales Electorales dificulta la posibilidad de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, por contener éste Padrón datos inexactos y desactualizados y de que no existen mecanismos eficaces que brinden información precisa y actualizada a los Tribunales de Sentencia, cuando éstos requieren la participación de la ciudadanía para conformar quórum con jueces ciudadanos, están ocasionando dificultades procesales a momento de requerir su participación para conformar los Tribunales de Sentencia, retardación de justicia, vulneración a principios procesales y las normas que los prevén, las mismas que se pasa a desarrollar.

#### **3.1.- DIFICULTADES PROCESALES**

##### **3.1.1.- EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES A LOS CIUDADANOS ELEGIDOS DEL PADRÓN ELECTORAL PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DE TRIBUNAL**

Una vez remitidas las listas (citaciones) de los 12 ciudadanos seleccionados dentro de un determinado proceso para ejercer la función de juez ciudadano a la Central de Notificaciones, ésta última que recientemente fue ampliada y dotada de mobiliario, equipos tecnológicos e incremento de personal encargado de practicar entre otras las notificaciones a los ciudadanos elegidos del Padrón Electoral, para asistir a la audiencia de constitución de tribunal, no ha logrado incrementar la

asistencia ciudadana a la audiencia de constitución de tribunal, esto debido principalmente a dos factores:

El primero referido a que el problema no radica precisamente en la labor efectuada por dicha oficina, sino radica en las listas del Padrón Electoral, elaboradas por las Cortes Departamentales Electorales, pues el hecho de que los datos inmersos en las mismas estén destinados únicamente a la participación de la ciudadanía en comicios electorales que por cierto entre uno y otro muchas veces existen intervalos de 2 o hasta 3 años y no así a la participación en la administración de justicia penal, obviamente genera el problema de que estos datos principalmente referidos a los domicilios sean inexactos e imprecisos, situación que ocasiona la imposibilidad de poder practicar dichas notificaciones por parte de los funcionarios judiciales.

El segundo referido a que si bien el funcionario judicial logra llegar al domicilio consignado, el ciudadano ya no vive en el mismo por traslado o ausencia migratoria del Departamento o del País, esto debido a que como los comicios electorales en nuestro país se realizan con intervalos de 2 o 3 años entre unos y otros, hace que las depuraciones en el padrón, así como el nuevo registro de los ciudadanos por traslados de domicilio, se las efectuó pasado este lapso de tiempo, lo que deriva obviamente en la existencia de datos desactualizados en las citadas listas; ambos factores obviamente derivan en que los funcionarios judiciales encargados de practicar estas notificaciones, se vean obligados a representar estas situaciones, en una y otra citación, lo que deriva en que de los 12 ciudadanos sorteados para participar como jueces ciudadanos dentro de un determinado proceso por lo menos 5 o 6, ni siquiera han tenido conocimiento de esta situación.

### **3.1.2.- EN CUANTO A LA DIFICULTAD DE CONSTITUCIÓN DE TRIBUNAL CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Sumado al problema que representa que la asistencia y participación de la ciudadanía en la administración de justicia haya sido supeditada a una lista del padrón electoral que como se ha indicado contiene una serie de irregularidades, se encuentra

la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de mecanismos referidos al registro, publicidad y sanciones que permitan una participación activa y efectiva por parte de la ciudadanía, lo que está ocasionando al órgano jurisdiccional así como al mundo litigante una serie de complicaciones que pasamos a desarrollar.

La falta de información en nuestra sociedad civil, acerca de la facultad de ejercer la función de juez ciudadano, administrando justicia en materia penal conjuntamente con jueces técnicos que el Estado le ha delegado y sobre la importancia que ésta representa al constituirse en una forma de control social sobre la actividad que ejercen las autoridades jurisdiccionales, que en los últimos años se ha visto cuestionada y estigmatizada por la misma sociedad que denuncia actos de corrupción en estas esferas, pero que lastimosamente ha momento de revertir los mismos con su participación simplemente se abstrae de dicha posibilidad.

Por otro lado la inexistencia de sanciones principalmente económicas entre otras, acordes a la realidad social que se vive en nuestro país, pues como se evidenció al consultar a los Secretarios Abogados, las previstas en el Art. 65 de nuestro adjetivo penal, no están siendo efectivizadas, pese a que si bien la hacen constar en el acta de audiencia de constitución de tribunal, la remisión de antecedentes a la fiscalía por el delito de desobediencia a la autoridad, esto significaría que los jueces técnicos tengan que constituirse en querellantes particulares erogando gastos de dinero y disponibilidad de tiempo con los que no cuentan.

Ambos factores están ocasionando una inasistencia masiva a la audiencia de constitución de tribunal por parte de la ciudadanía lo que obviamente deriva en la dificultad de conformar tribunal de sentencia, ocasionando grandes perjuicios principalmente a la otra parte de la sociedad que acude a la justicia ordinaria en busca de solución pronta y oportuna a sus conflictos penales, pero que lamentablemente se tropieza con una realidad devastadora al evidenciar que son sus pares los responsables de ocasionarles enormes perjuicios.

### **3.2.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

Las dificultades descritas precedentemente, obviamente están generando consecuencias jurídicas preocupantes tanto para el órgano judicial como para el mundo litigante, las mismas que pasamos a desarrollar, a efectos de tener una mayor comprensión de dichas consecuencias.

#### **3.2.1.-RETARDACIÓN DE JUSTICIA**

La retardación de justicia es su concepción genérica no es más que la demora que en la generalidad de los casos es atribuible a los funcionarios judiciales en no resolver, o no sentenciar los asuntos de su competencia, dentro de los términos que marca la ley, sin embargo de ello se debe tener presente que dentro el tema de la presente investigación la retardación de justicia no es atribuible precisamente a los funcionarios judiciales, sino por el contrario la misma está siendo provocada principalmente por la inexistencia en nuestra legislación de mecanismos que permitan garantizar la efectiva participación de la ciudadanía en la función de administrar justicia en materia penal, así como las deficiencias que contienen las que actualmente están encargadas de la misma.

Si bien se dijo que con las reformas efectuadas en cuanto al Proceso Penal en nuestra legislación se iban a terminar las demoras judiciales existentes, propugnando una justicia pronta y oportuna, éstas se han visto empañadas, pues el hecho de haber supeditado la participación ciudadana en la administración de justicia penal a una lista del Padrón Electoral o General como cita el Art. 59 del CPP, la cual contiene datos domiciliarios imprecisos hecho que dificulta la labor de notificación, esto sumado al hecho de que el citado artículo además carece de mecanismos referidos al registro obligatorio por parte de la ciudadanía y la constante actualización de datos, para cumplir la función de administrar justicia conjuntamente con jueces técnicos; mecanismos de publicidad, a efectos de que el ciudadano sea informado en todo

momento sobre la importancia del cumplimiento de dicha función y mecanismos de sanciones acordes a la realidad social traducidas en multas pecuniarias e incluso prohibición de poder realizar trámites administrativos en caso de incumplimiento; más que agilizar la tramitación de las causas penales específicamente en el Distrito Judicial de La Paz, están generando retardación de justicia, pues al no poder constituir tribunal de sentencia de forma ordinaria y extraordinaria, debido a la masiva inasistencia de la ciudadanía a dicho acto, trae consigo como consecuencia inmediata la aplicación del Art. 63 del CPP, por parte de los jueces técnicos, debiendo remitir los procesos al tribunal siguiente en número, esto debido a la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia ahora Tribunal Departamental a través del Auto Supremo No. 237 de fecha 1 de agosto de 2005, que durante la gestión 2009 ascendió a un total de 1.605 causas, es decir un promedio aproximado de 229 causas por tribunal y durante la gestión 2010 a un total de 1.906<sup>22</sup>, es decir un promedio aproximado de 272 causas por tribunal, confirmándose de esta manera el porqué del nombre de procesos “peregrinos” con el que han sido bautizados por los mismos funcionarios del órgano judicial.

Ante estas circunstancias, tal parece que pese a existir disposiciones que prevén el control de retardación de justicia, los mismos que se encuentran contempladas en el Código de Procedimiento Penal, cuando señala en su Art. 133.- (DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía, éste poco o nada puede hacer a objeto del cumplimiento de los mismos y no es que se quiera defender ni mucho menos justificar la labor ejercida por los tribunales de sentencia pero considero que ya es hora de que la sociedad boliviana en general y paceña en particular sea parte activa de la administración de justicia, pues fácil es criticar y enlodar la actividad ejercida por el poder judicial en su conjunto, pero parece difícil tener que coadyuvar en la misma.

---

<sup>22</sup>Discursos Informes 2009-2010 de la Presidencia de la R. Corte Superior del Distrito.

### **3.2.2.- MANIPULACIÓN EN LA ELECCIÓN DE JUECES TÉCNICOS.**

Si bien la imparcialidad es el requisito determinativo, que tiene por objeto alejar al juzgador de toda causa que pueda arrojar sombras de desprestigio, sospechas o anarquía en la misión de la justicia<sup>23</sup> y que uno de los mecanismos para hacer efectiva dicha imparcialidad es la recusación, las partes así como los abogados en una total falta de lealtad procesal, aprovechan el hecho de que la asistencia de ciudadanos a la audiencia de constitución de tribunal, es mínima, en un número de 3 ciudadanos en el mejor de los casos, para en un fingido uso de su derecho a recusar principalmente sin fundamento a los ciudadanos asistentes a dicho acto, lo hagan con el único fin de que sus procesos lleguen hasta el tribunal de su agrado, que lamentablemente hay que reconocer se prestan a este tipo de fraudes procesales.

### **3.2.3.- CONTRADICCIONES SOBRE LA COMPETENCIA Y SUS REGLAS**

#### **3.2.3 a).- CONCEPTO**

Para el autor Alberto Binder, la competencia como una limitación de la jurisdicción del juez; éste solo tendrá jurisdicción para cierto tipo de casos, continúa señalando que esto responde a motivos prácticos: la necesidad de dividir el trabajo dentro de un determinado Estado por razones territoriales, materiales, funcionales<sup>24</sup>.

Por su parte el autor boliviano Roberto Quiroz Guillen en una amplia definición señala que la competencia supone la aptitud, potestad y función de administrar específicamente justicia en determinadas causas. Es la medida de la jurisdicción, es una parte de la jurisdicción atribuida a una autoridad judicial para conocer determinada causa en razón de la naturaleza de la acción y resolver controversias. Es la facultad reconocida a una autoridad jurisdiccional para la

---

<sup>23</sup>MONTERO Hoyos Sixto, Derecho Procesal Penal. Pág. 62.

<sup>24</sup> BINDER Alberto, "Introducción al Derecho Procesal Penal". Pág. 318.

realización efectiva de la jurisdicción en casos concretos y determinados legalmente en consideración a la naturaleza, a las personas, a la materia, al territorio y a la cuantía<sup>25</sup>.

### **3.2.3 b).- COMPETENCIA TERRITORIAL**

Esta tiene que ver con el ámbito donde los tribunales han de ejercer sus funciones y fija cuales son los casos en que esos órganos actuarán, acorde con el lugar de ciertos hechos, actos o situaciones. Lo que fundamenta que la competencia territorial es que nadie más que el juez del lugar de la comisión del delito está en mejores condiciones de arbitrar un juzgamiento donde el acusado tiene la posibilidad de ofrecer y producir las pruebas pertinentes y ejerce ampliamente en definitiva el sagrado derecho constitucional a la defensa.

### **3.2.3 c).- CONTRADICCIONES**

Partiendo de estos conceptos y de lo dispuesto en los Arts. 44<sup>26</sup> y 49<sup>27</sup> de nuestro Código de Procedimiento Penal, cabe señalar que la competencia de los jueces técnicos de un determinado tribunal se inicia desde el momento en que concluye la etapa preparatoria de un determinado asunto y pasa a su conocimiento previo sorteo, el mismo que una vez recibida la acusación inicia con los actos de

---

<sup>25</sup> QUIROZ Roberto, "Derecho Procesal" Pág. 130

<sup>26</sup> Art. 44.- (COMETENCIA, CARÁCTER Y EXTENSIÓN). La competencia penal de los jueces y tribunales es improrrogable y se rige por las reglas de su Ley Orgánica y por las de este Código. La competencia territorial de un juez o tribunal de sentencia no podrá ser objetada ni modificada una vez señalada la audiencia del juicio. El juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas.

<sup>27</sup> Art. 49.- (REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL). Serán competentes: 1) El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado; 2) El juez de la residencia del imputado o del lugar en que este sea habido; 3) el juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho; 4) Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido; 5) En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado; y 6) Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que haya prevenido.

Los actos del juez incompetente por razón del territorio mantendrán validez, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez competente.

preparación del juicio oral de entre los cuales se encuentra la audiencia de apertura de juicio en la cual se señala día y hora de su celebración y pese a que esta competencia material así como la territorial no puede ser objetada ni modificada, fácilmente se puede evidenciar que existen contradicciones a las mismas ya que se aleja a jueces técnicos plenamente competentes del conocimiento de un determinado asunto únicamente por la ausencia de los ciudadanos a dos actos de constitución de tribunal.

Lo mismo ocurre en cuanto a la competencia territorial, debido a que en muchos casos los procesos por la dificultad de poder constituir tribunales con la participación de jueces ciudadanos, deben peregrinar de uno a otro tribunal, siendo remitidos a otro asiento judicial, como ser El Alto, Achacachi, Copacabana..., etc., poniendo en riesgo las reglas que rigen la mismas, previstas en nuestro Procedimiento Penal.

### **3.3.-VULNERACIONES A PRINCIPIOS PROCESALES**

La mayoría de los principios procesales penales originalmente fueron simples y modestos postulados gestados y creados por la Revolución Francesa, Americana, Mexicana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, Convenios, etc. Poco a poco esas grandes conquistas que han enriquecido y buscan el perfeccionamiento del derecho procesal penal, fueron adquiriendo la categoría no solo de preceptos legales, sino la supremacía de mandatos constitucionales.

En cuanto a la función que cumplen, los principios procesales gobiernan y proporcionan las normas rectoras del ordenamiento jurídico – procesal, ya que contienen las grandes líneas maestras y son las “máximas superiores de conducta, inspiradas directamente en valores éticos de imponderable sentido social y que, por eso, tienen validez propia; en una palabra, son los principios del llamado derecho natural.



Devis Echandia, citado por Williams Herrera Añez<sup>28</sup>, sostiene que el derecho procesal suministra los principios que orientan su contenido y regulan los procedimientos para conseguir esa difícil armonía entre los poderes cada día más grandes, del Estado en general y del juez en particular y la necesidad cada día más imperiosa de proteger la dignidad y la libertad individuales y los derechos fundamentales del hombre. Agrega que si el derecho en general es un conjunto de reglas ligadas a determinadas circunstancias de tiempo y lugar, con mayor razón lo son esos principios generales del derecho procesal y su regulación legislativa o jurisprudencial en los diversos países. En cada período histórico hay la tendencia a forjar diferentes conceptos de la Justicia social y judicial, pese a que como noción abstracta pertenece a todas las épocas; se elaboran principios procesales en concordancia con ese concepto y se redactan códigos de procedimientos para realizarla en los casos concretos.

Es por la importancia que reviste el cumplimiento de los principios procesales que como se dijo son las reglas bajo las cuales debe regirse todo proceso en el particular penal, que se debe citar las vulneraciones a éstos principios, como consecuencia inmediata de la dificultad que representa la conformación de tribunales de sentencia con la participación de jueces ciudadanos por las causales citadas precedentemente.

### **3.3.1.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD**

Este principio está referido a la temporalidad o duración de los actos procesales, o sea, la sucesión coherente en el tiempo que deben guardar todos y cada uno de los actos del proceso. Cruz Castro citado por William Herrera<sup>29</sup>, dice que es un derecho fundamental de todo ciudadano a tener un proceso sin dilaciones indebidas; es decir, el derecho a que el imputado sea escuchado dentro de un plazo de

---

<sup>28</sup> HERRERA, William. Ob. Cit. Págs. 25-26.

<sup>29</sup> HERRERA, William. Ob. Cit. Pág. 40.

tiempo razonable para que no se vean afectados sus intereses y por ende los de la colectividad.

Tomando en consideración que el proceso penal interviene sensiblemente en el ámbito de derechos de quien, posiblemente, es imputado, culpado injustamente y que la calidad de los medios de prueba (a saber, la capacidad de memoria de los testigos) disminuye con el transcurso del tiempo, existen un interés considerable en contar con una administración de justicia penal rápida.

Por su parte el autor boliviano José Rivera<sup>30</sup>, señala que la celeridad procesal es una necesidad y un derecho que tienen las partes involucradas en un proceso, ya que la justicia tardía, no es justicia; y peor que la peor de las penas para el imputado es la incertidumbre de saber: cómo será sentenciado.

### **3.3.2.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL**

Este principio tiende a lograr, que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo, de energía y de costo. O sea, la obtención del mayor resultado con el mínimo de esfuerzo, para posibilitar, simplificando el procedimiento, la más rápida decisión final, o de las cuestiones que eventualmente puedan plantearse en el curso. Lo esencial es que en el proceso se asegure su celeridad, para lo cual las leyes procesales determinan los plazos en que han de realizarse los actos procesales y la duración del proceso. Se combina, pues, con la preclusión y el impulso procesal, en cuanto hacen factible el progreso del juicio hasta su sentencia final.

Por otra parte, determina que el trámite debe efectuarse de forma simple, rápida por el cual se procure evitar actuaciones dilatorias y repetitivas, pudiendo en su caso disponer el Juez o pedir las partes que se realicen determinadas actuaciones en forma única. Igualmente este principio sirve para establecer plazos y términos comunes.

---

<sup>30</sup>DURAN, Jesús y VÁSQUEZ, Rosario, "Derecho Procesal Penal y Práctica Forense" Pág. 12.

Es en ese entendido que el profesor Carlos Jaime Villarroel<sup>31</sup>, señala que la finalidad de este principio es abreviar o reducir el proceso a través de la agrupación de todas las actividades procesales en la menor cantidad posible de actuaciones, evitando la dispersión de los actos.

### **3.3.3.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD**

La palabra probidad proviene del Latín PROBITAS (bondad, rectitud, integridad, honradez). La Probidad representa rectitud, integridad, honradez, en todos los actos, de manera que la dirección de la vida personal, moral y profesional resulte siempre positiva leal y de buena fe, se constituye en una obligación, en un deber que debe ser acatado, más que disciplinadamente, conscientemente por las personas<sup>32</sup>.

Cabanellas citado por Quiroz Roberto<sup>33</sup>, señala “Expresase con el mismo que el proceso es una lid en que debe lucharse de buena fe. No pasa de contribuir una formulación meramente teórica, por cuanto la experiencia forense muestra que, cuando menos una de las partes, la que no está persuadida de su derecho, y hasta la que confía en la justicia de su causa, para reforzar su posición, no suele mostrar excesivos escrúpulos, y, recurre a toda suerte de argucias y hasta fraudes, con tal de obtener la convicción del Juzgador en un sentido favorable. Claro está que, contra tal actitud negativa se alcanzan las dos sanciones del fallo adverso y de la condena en costas.

## **3.4.- VULNERACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS REFERIDAS A LA IMPARCIALIDAD**

### **3.4.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo. 115. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

---

<sup>31</sup> VILLARROEL, Carlos Jaime, “Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial”. Pág. 125.

<sup>32</sup> QUIROZ, Roberto. Ob. Cit. Pág. 95.

<sup>33</sup> QUIROZ, Roberto. Ob. Cit. Pág. 95

Artículo 120.I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en lo principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

### **3.4.2.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

#### **Artículo 3.- (IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA)**

Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y a las leyes.

### **3.4.3.- NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL**

Artículo 3. (PRINCIPIOS).- Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

3. Imparcialidad. Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución y a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin perjuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia

Artículo 30. (PRINCIPIOS).- Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

1. TRANSPARENCIA. Supone procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes.

5. HONESTIDAD. Implica que las y los servidores judiciales observarán una conducta intachable y un desempeño leal a la función judicial, con preeminencia del interés general sobre el particular.

#### **3.4.4.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”**

##### **Artículo 8.- GARANTÍAS JUDICIALES**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **3.5.- VULNERACION A NORMAS JURÍDICAS REFERIDAS A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL Y PROBIDAD.**

##### **3.5.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo. 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en lo principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Artículo 180. I La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

### **3.5.2.- NUEVA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL**

Artículo 3. (PRINCIPIOS).- Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

7. Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.

Artículo 30. (PRINCIPIOS).- Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes:

3. CELERIDAD. Comprende la agilidad de los procesos judiciales tramitados, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia.

4. PROBIDAD. Toca a la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de juezas y los jueces, como fundamento para un servicio de calidad en la administración de justicia.

### **4.5.3.- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”**

#### **Artículo 8.- GARANTÍAS JUDICIALES**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA LEGISLATIVA**

#### **4.1.- LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

##### **Art. 1 (Objeto)**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, creando mecanismos de registro, publicidad y sanciones que permitan garantizar una activa y efectiva participación ciudadana en la administración de justicia penal.

**Art. 2 (Modificaciones a la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, del Código de Procedimiento Penal)** Se modifica el Artículo 59 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999 (Ley del Código de Procedimiento Penal), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 59.- (Del registro ciudadano).**-Todas las y los ciudadanos comprendidos en el Art. 57 y 58 del Código de Procedimiento Penal, están en el deber cívico de:

- a) Registrarse obligatoriamente para desempeñar la función de juez ciudadano todos los años en el Servicio de Registro Cívico (SIRECI).
- b) Poner en conocimiento del Servicio de Registro Cívico (SERECI), al momento de su registro de que se encuentran dentro de una de las causales de impedimentos, previstos en el Art. 58 del Código de Procedimiento Penal, acompañando prueba pertinente que demuestre el mismo.



- c) Poner en conocimiento oportuno del Servicio de Registro Cívico (SIRECI), sobre cualquier cambio de domicilio o ausencia migratoria del departamento o del territorio nacional, durante el año de registro.
- d) En los casos de ausencias migratorias, se debe acompañar prueba que la demuestre.

El registro será remitido a las Cortes Superiores de Justicia hasta el 15 de diciembre de cada año y serán actualizadas constantemente.

**Artículo 59 bis.- (De la publicidad).**- El Estado garantizará la difusión necesaria en los diferentes medios de comunicación durante todo el año:

- a) Sobre el deber de registrarse al Servicio de Registro Cívico (SERECI).
- b) Sobre las sanciones a las que serán pasibles en caso de incumplimiento, tanto del registro, como la asistencia a la audiencia de constitución de tribunal.
- c) Sobre la importancia que representa la participación ciudadana en la administración de justicia.

**Artículo 59 ter.- (De las sanciones).**- Sin perjuicio de aplicarse la sanción prevista en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Penal, se aplicarán las siguientes:

- a) Los ciudadanos que no se registren oportunamente en el Servicio de Registro Cívico (SERECI), no podrán realizar ningún trámite bancario, ni administrativo, durante los seis meses siguientes al del registro.
- b) Los ciudadanos que no asistan sin causa justificada a la audiencia de constitución de tribunal, serán pasibles a una multa económica, la misma que será calificada por el juez y que no podrá exceder los 1.000 bolivianos

A los efectos del inciso anterior, de ninguna manera serán consideradas como causales de inasistencia, las cuestiones laborales, la falta de tiempo, ausencias

migratorias del departamento o del territorio nacional, las que deberán ser rechazadas por el juez técnico y aplicar las sanciones previstas.

El incumplimiento del pago de las multas económicas impuestas, generará la retención de cuentas bancarias y anotación preventiva de bienes del incumplido, las que serán levantadas únicamente ante el cumplimiento de las sanciones pecuniarias.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Con el fin de hacer efectivas las modificaciones dispuestas en la presente Ley, el Servicio de Registro Cívico (SERECI), tiene el plazo de 60 días a efectos de reordenar su estructuración y destinar las dependencias necesarias para realizar el primer registro ciudadano obligatorio, para participar como juez ciudadano en la administración de justicia penal.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** El SERECI a efectos de obtener buenos resultados, fijará oportunamente las fechas y la forma del registro ciudadano.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** El pago de las multas fijadas en el inc. b) del Art. 59 ter, de la presente ley, se hará efectivo al Consejo de la Magistratura de cada distrito, quienes a su vez destinarán los mismos al SERECI, para coadyuvar al desempeño de sus funciones.

### **DISPOSICIÓN ABROGATORIA**

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA.-** Se abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## CONCLUSIONES

Las grandes transformaciones que ha sufrido nuestro ya no tan nuevo Código de Procedimiento Penal al pasar de un sistema entre inquisitivo y acusatorio a uno meramente acusatorio, con el juicio oral, público y contradictorio, el mismo que requiere de un tribunal colegiado, para administrar justicia, incorporando para este fin la figura del juez ciudadano, quien posee las mismas facultades y atribuciones que las de un juez técnico, permitiendo de esta manera la agilización en la tramitación de las causas y disminuyendo en gran manera la retardación de justicia que imperaba con el antiguo sistema procedimental.

Por otro lado esta participación otorga el derecho a los imputados a ser juzgados por sus pares, quienes si bien no poseen conocimientos jurídicos, si cuentan con experiencias del diario vivir, asimismo pueden coadyuvar con opiniones sociales, culturales, etc., que muchas veces la mecanicidad del juzgador profesional no llega a percibir y principalmente se evita el hecho de que la decisión sobre si un hombre debe o no ser sometido al poder penal del Estado recaiga en manos de una sola persona.

La misma constituye una forma de control social sobre la función jurisdiccional ejercida por los jueces técnicos de los tribunales de sentencia, labor que en los últimos años ha sido estigmatizada por actos de corrupción, garantizando la independencia de la función jurisdiccional, sobre todo de los demás órganos del Estado.

Ahora bien con el transcurrir de los años todas estas ventajas que traía consigo la reforma procesal penal, se han visto entorpecidas y empañadas, pues la realidad procesal sobre la participación ciudadana en la administración de justicia que se ve día a día en los estrados judiciales es otra, como pasamos a detallar.

Las listas del Padrón Electoral de las cuales se sortean a los 12 ciudadanos para asistir a la audiencia de constitución de tribunal, contienen datos principalmente domiciliarios inexactos, imprecisos y desactualizados.

Las listas del Padrón Electoral no son depuradas permanentemente, pues la mismas surjan de un Padrón para el cual la ciudadanía se registra únicamente cuando se convoca a comicios electorales y siendo que los mismos en nuestro país generalmente se llevan con intervalos de dos o tres, resulta complicado contar con datos actualizados.

La falta de publicidad constante que permita que el ciudadano se informe sobre la importancia que significa su participación en la administración de justicia.

La falta de sanciones acordes a nuestra realidad social, que permitan persuadir a la ciudadanía en su conjunto que cumpla con la función que el Estado le ha encomendado.

Todos estos factores sumados al hecho de que al parecer nuestra sociedad civil en su conjunto aún no ha comprendido o se ha olvidado que para hablar de democracia participativa o democratización de la justicia, se necesita de su participación y no por el contrario la evasión de cumplir la función de juez ciudadano cuando así lo requiera el Estado, están ocasionando un enorme perjuicio no solo a la imagen del Poder Judicial, sino a los mismos litigantes que asisten a la justicia ordinaria para la resolución de sus conflictos penales.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

La información sobre la importancia de la participación ciudadana en la administración de justicia debería ser impartida desde las aulas de colegio (últimos cursos), pues es la juventud la que con gran facilidad y entusiasmo toma conciencia sobre cuáles son sus derechos y deberes, pues si bien es cierto que nuestra Constitución Política del Estado no establece específicamente dicha participación como un derecho - deber, no es menos evidente que en su artículo 178, manifiesta que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en principios entre otros de participación ciudadana.

Los Gobiernos Municipales, deberían efectuar un reordenamiento de calles y numeraciones, especialmente en las zonas alejadas o periféricas, esto con el fin de coadyuvar con la labor de notificación por parte de los funcionarios judiciales a los ciudadanos sorteados para cumplir la función de juez ciudadano.

La modificación del inc. 1) del Art. 57 del Código de Procedimiento Penal, determinando en su lugar como edad máxima para el ejercicio de la función de juez ciudadano la edad de 65 años, en el entendido de que para los adultos mayores resulta complicada la situación de participar en dicha labor.

La instauración de mecanismos informáticos que permitan el cruce de informaciones entre instituciones públicas y bancarias, con las Cortes Departamentales de Justicia, específicamente tribunales de sentencia, entre otros para garantizar el cumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas a ciudadanos que no justifiquen su asistencia a la audiencia de constitución de tribunal

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

### LIBROS

- BAUMANN, Jürgen “Derecho Procesal Penal”, Ediciones Depalma Buenos Aires 1989.
- BINDER, Alberto “Introducción al derecho procesal penal”, Editorial Copyright by AD-HOC. S.R.L., Bs. As. República Argentina 2010.
- CAFFERATA Nores, José “Temas de Derecho Procesal Penal”, Ediciones Depalma Buenos Aires, La Paz – Bolivia 1988.
- CORZON, Juan Carlos “El ABC del Procedimiento Penal”, Editorial Producciones CIMA, Bolivia 2001.
- DURAN Ribera, Jesús y VASQUEZ Rosario “Derecho Procesal Penal y Práctica Forense”, Editora El País, Santa Cruz – Bolivia 2001.
- FLORES Moncayo, José “Derecho Procesal Penal”, Editorial de la UMSA, La Paz – Bolivia 1976.

- GARCÍA Rada, Domingo “Manual de Derecho Procesal Penal”, Quinta edición. Lima 1976.
- HERRERA Añez, William “Apuntes de Derecho Procesal Penal” Imprenta Editora SIRENA, Santa Cruz – Bolivia 1995.
- LOPEZ, Julio “Compendio de Derecho Procesal Penal y Código de Procedimiento Penal”, 3 Edición, Editorial Los Amigos del Libro, Cochabamba – Bolivia 1982.
- MONTERO Hoyos, Sixto “Derecho Procesal Penal”, Editorial Imprentas Asociados Sociedad Ltda. La Paz – Bolivia 1945.
- OBLITAS Poblete, Enrique “Lecciones de Procedimiento Penal, Librería Editorial Juventud La Paz – Bolivia, 1956.
- OSORIO, Manuel “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Eliasta, Bs. As. Argentina 2003.
- PRIETO, Castro y FERNANDEZ, Leonardo “Derecho Procesal Penal”,
- QUIROZ, Guillen Roberto “Derecho Procesal, Teoría General del Proceso”, Impreso en J y R Ediciones, La Paz – Bolivia 2002.
- RIVERA Ibáñez, José María “El juez en lo penal en Bolivia”, Impreso Talleres AVF. Producciones, La Paz – Bolivia 1994.

- ROXIN, Claus “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires 2010.
- RUBIANES, Carlos “Derecho Procesal Penal, Teoría General del Proceso Penal y Civil”, Ediciones Depalma Buenos Aires 1983.
- VILLARROEL, Carlos Jaime “Derecho Procesal Penal”, La Paz – Bolivia 1998.
- VILLARROEL, Carlos Jaime “Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial”, Impreso en Gráficas Maya Impresores, La Paz – Bolivia, abril de 2002.

### **LEYES**

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: “Constitución Política del Estado”, de 07 de febrero de 2009.GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: “Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal”, de 31 de mayo de 1999.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: “Ley N° 018 Ley del Órgano Electoral Plurinacional de Bolivia”, de 16 de junio de 2010.GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: “Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial”, de 24 de junio de 2010.GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

REPÚBLICA DE VENEZUELA: “Código Orgánico Procesal Penal”, de 23 de enero de 1998.



PROVINCIA DE CÓRDOBA, ARGENTINA: “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, de 05 de diciembre de 1991.

### **TRATADOS Y CONVENIOS**

Ley N° 1257, de 11 de febrero de 1993, Convención Americana de los Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”.

### **ENSAYOS**

TARQUINO BLANCO Francisco                      Primer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos sobre la Reforma Procesal Penal. “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal Boliviano”, GTZ – 2007.

### **REVISTAS**

Discurso Informe 2009, R. Corte Superior del Distrito de La Paz.

Discurso Informe 2010, R. Corte Superior del Distrito de La Paz.

Guía para Jueces Ciudadanos, Participación y control ciudadanos en la justicia penal.